

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICAS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“EL CONCEBIDO COMO SUJETO DE DERECHO Y EL ACCESO A UNA
PENSIÓN DE ALIMENTOS A SU FAVOR, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA, 2021”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Bach.: FELIPE CHANCO, JUAN PABLO

ASESOR:

MG. CORONADO HUAYANAY, MANUEL

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8171-9831>

DNI N° 0991744

LIMA-PERÚ

2022

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a mi familia por su apoyo incondicional permanente. Por haberme acompañado en todo este proceso de formación para el logro de mis objetivos personales y profesionales.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por infundirme el aliento y fortaleza para perseverar en la elaboración de este trabajo y consecución de mis metas.

A esta Universidad que me abrió su recinto para realizar mi formación y alcanzar lo planificado.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **JUAN PABLO FELIPE CHANCO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44730289., estudiante de la carrera profesional de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias e Informáticas en la tesis titulada “EL CONCEBIDO COMO SUJETO DE DERECHO Y EL ACCESO A UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS A SU FAVOR, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2021” con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Peruana de Ciencias e informáticas:

Dejar en claro que la información vertida en esta investigación es verás y auténtica, recabada con minuciosidad y analizada según los lineamientos establecidos por esta Casa de Estudios.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informáticas.

Lima, 26 de abril de 2022

Firma

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	iv
ÍNDICE.....	v
ÍNDICE DE TABLAS.....	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRAC.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	x
1.1. Realidad problemática.....	13
1.2. Planteamiento del problema.....	14
1.2.1. Problema general.....	14
1.2.2. Problemas específicos.....	15
1.3. Objetivos de la investigación.....	15
1.3.1. Objetivo general.....	15
1.3.2. Objetivos específicos.....	15
1.4. Variables, dimensiones e indicadores.....	16
1.5. Justificación de estudio.....	18
1.6. Antecedentes nacionales e internacionales.....	19
1.7. Marco teórico.....	22
1.7.1. El inicio de la vida humana.....	22
1.7.2. La dignidad humana como referencia al embrión humano.....	24
1.7.3. Aspectos generales sobre la naturaleza del concebido.....	25
1.7.4. Conceptos sobre el concebido (nasciturus).....	27
1.7.5. El concebido como sujeto de derecho para los efectos favorables ..	29
1.7.6. Teorías que definen la naturaleza jurídica del concebido.....	31
1.7.7. Protección del Nasciturus en el Derecho Romano.....	33
1.7.8. Lex Cornelia de sicariss et e benefis.....	34
1.7.9. El concebido en el derecho comparado.....	34
1.7.10. Protección legal y jurisprudencial del concebido en el ordenamiento jurídico peruano.....	37
1.7.11. Concepto jurídico de alimentos.....	39
1.7.12. Alimentos del concebido según el artículo 856 del Código Civil....	42
1.7.13. El titular y el beneficiario de los alimentos en el supuesto del artículo 856 del Código Civil.....	43

1.7.14. El derecho a alimentos del concebido: atribución suspendida o no a su nacimiento con vida.....	44
1.7.15. Casos de procesos judiciales de alimentos del concebido	45
1.7.16. Características del derecho de alimentos	46
1.7.17. Situación de los procesos de alimentos previa a la pandemia de Covid-19 en el Perú.....	47
1.8. Definición de términos básicos	49
II. MÉTODO	52
2.1. Tipo de investigación	52
2.2. Diseño de investigación	53
2.3. Escenario de estudio.....	53
2.4. Técnicas para la recolección de información	54
2.5. Validez del instrumento cualitativo.....	55
2.6. Procesamiento y análisis de la información	56
2.7. Aspectos éticos	56
III. RESULTADOS	58
3.1. Análisis de resultados.....	58
IV. DISCUSION.....	71
V. CONCLUSIONES.....	78
VI. RECOMENDACIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	80
ANEXOS.....	88
Anexo 1. Matriz de consistencia	88
Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos	89
Anexo 3. Base de Datos.....	106
Anexo 4. Evidencia de similitud digital	107
Anexo 5. Autorización de publicación en repositorio	115
Anexo 6. Caso práctico del proceso judicial de alimentos	116

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Participantes en la entrevista	58
Tabla 2. La pensión de alimentos para el concebido en la legislación peruana	59
Tabla 3. Dificultades en torno a la pensión de alimentos para el concebido.....	60
Tabla 4. Los alcances de la pensión de alimentos para el concebido y el nacido	62
Tabla 5. Comprensión sobre los gastos de embarazo de la madre	63
Tabla 6. Dilema sobre el concebido en relación a su nacimiento con vida.....	65
Tabla 7. Delimitación de la pensión entre el concebido y la madre gestante.....	66
Tabla 8. Criterios que debe seguir el legislador para otorgar la pensión de alimentos	68
Tabla 9. Ponderación del valor de la vida desde el momento de la concepción	69

RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo analizar la situación jurídica del concebido como sujeto de derechos y la pensión de alimentos a su favor, en el Distrito Judicial de Lima, en periodo 2021. Aborda una problemática que aqueja a la sociedad en lo referente al otorgamiento de la pensión de alimentos a favor del concebido, toda vez que la regulación no es debidamente clara, lo que afecta los derechos esenciales del concebido como sujeto de derechos que requiere de atención especial. En el aspecto metodológico, se abordó desde un enfoque cualitativo, tipo de investigación aplicada, diseño no experimental y de corte transversal, considerando como población referencial a los Juzgados de Paz Letrado de Lima, técnica de entrevista e instrumento la formulación de preguntas de tipo abierta. El hallazgo fundamental es que el Derecho asiste por igual tanto al concebido como al nacido, por ende, los aspectos normativos a nivel sustantiva y procedimental deben ser mejorados. En conclusión, la pensión de alimentos para el concebido es un derecho fundamental que debe ser amparado por los jueces competentes a fin de salvaguardar los derechos esenciales del mismo.

Palabras clave: Sujeto de derechos, concebido, derecho humano, derecho fundamental.

ABSTRAC

The objective of this research is to analyze the legal situation of the conceived as a subject of rights and the alimony in his favor, in the Judicial District of Lima, in the period 2021. It addresses a problem that afflicts society in relation to the granting of alimony in favor of the conceived, since the regulation is not duly clear, which affects the essential rights of the conceived as a subject of rights that requires special attention. In the methodological aspect, it was approached from a qualitative approach, type of applied research, non-experimental and cross-sectional design, considering the Lima Law Courts of Peace as a reference population, interview technique and instrument, the formulation of open-ended questions. . The fundamental finding is that the Law equally assists both the conceived and the born, therefore, the normative aspects at the substantive and procedural level must be improved. In conclusion, the alimony for the conceived is a fundamental right that must be protected by the competent judges in order to safeguard the essential rights of the same.

Keywords: Subject of rights, conceived, human right, fundamental right.

I. INTRODUCCIÓN

El concebido desde el acto mismo de la concepción es un ser humano con todas las prerrogativas que ello implica, con una vida e identidad propia, razón por la cual es sujeto de derechos y por lo mismo merece de una atención y protección especial. Razón por la cual la Norma constitucional es claro al establecer que “el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece”, de tal manera que cualquier acción que motive y coadyuve la protección de este sujeto deberá ser amparado bajo el principio *pro debilis* y principio de progresividad normativa.

En ese sentido, el objetivo central de esta investigación ha sido analizar la situación jurídica del concebido como sujeto de derechos y la pensión de alimentos a su favor, en el Distrito Judicial de Lima, en periodo 2021. Este objetivo enmarca el aspecto temático, temporal y situacional de la investigación con respecto a la condición de los concebidos en relación a la pensión de alimentos. Para ello se parte de la eje central que el derecho de alimentos viene a ser un derecho fundamental que asiste al ser humano, lo que conlleva analizar si la legislación peruana es clara sobre la regulación de este derecho, toda vez que a nivel jurisprudencial no se ha podido evidenciar un pronunciamiento claro sobre la pensión de alimentos para el concebido, aunque las normativas especiales dan a entender que dicho

derecho le corresponde al concebido, tal como ya se viene dando en otros países donde existe protección especial al concebido.

Cabe mencionar que la normativa vigente a nivel constitucional establece que el concebido es “El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece”, de igual manera, el Código Civil, en su artículo 1° señala que “La vida humana comienza con la concepción”, y que “El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece”, y finalmente, el Código de los Niños y Adolescentes indica que “Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años” y “El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece”. Por ende, si de la redacción normativa se considera a un concebido bajo la denominación “niño” (algo impreciso biológicamente), y además este niño es sujeto de derechos y el Estado tiene la obligatoriedad de otorgar protección especial, y además, considerando que el concebido es un ser humano con independencia ontológica de la madre, corresponde amparar el derecho alimenticio a favor del concebido no solamente en los Juzgados de Paz Letrado de Lima, sino también en todo el Perú.

En ese sentido, esta investigación tiene justificación a nivel teórico, metodológico, social y práctico, porque en la actualidad es más que evidente esta problemática. Pues, por un lado, las normativas no son claras con respecto al otorgamiento de la pensión alimenticia a favor del concebido, pero por otro lado también existe el desconocimiento de la población sobre los derechos que le asisten al concebido y a la madre gestante. Por ende, se trata de una problemática de carácter social que amerita ser analizado y resuelto con celeridad en el marco de la protección de los derechos fundamentales de la persona humana.

Para una mejor sistematización se han considerado los aspectos metodológicos que se detallan en el capítulo correspondiente, considerando únicamente señalar en esta parte que se trata de una investigación de carácter cualitativo, con la aplicación de la entrevista para

la recolección de datos, con un diseño no experimental, de corte transversal, señalando las dimensiones e indicadores para cada una de las variables de estudio; es decir, sobre el derecho alimenticio del concebido como sujeto de derechos.

En ese sentido, este trabajo de investigación se ha sistematizado en seis capítulos tal como ha establecido la UPCI en su reglamento de investigación. En el primer capítulo se desarrolla la parte introductoria que abarca la realidad problemática, planteamiento del problema, objetivos, variables, justificación, teorías relacionadas al tema, con una serie de aspectos teóricos que esclarecen el tema de investigación. En Capítulo dos se desarrolla la parte metodológica, señalando el tipo y diseño de investigación, población y muestra, técnicas para la recolección de datos, validez y confiabilidad del instrumento, métodos de análisis de datos y aspectos éticos. En el apartado tres se presentan los resultados descriptivos, fijando las tablas que contienen en síntesis la respuesta de los entrevistados, para luego indicar la discusión (capítulo 4), conclusión (capítulo v) y recomendaciones en el apartado vi.

1.1. Realidad problemática

Para la Constitución Política del Perú, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado, por lo que se considera que la persona humana es desde la concepción hasta la muerte centro de atención especial. Es así que, al concebido se le otorga derechos fundamentales que en primer momento no de carácter patrimonial, lo cual está condicionado a su nacimiento con vida, sino el derecho de alimentos.

Los derechos fundamentales que menciona la Constitución Política del Perú son inherentes e irrenunciables para la persona humana, siendo así el derecho a la alimentación es uno de los derechos esenciales, naturales y propia de la naturaleza del ser humano. De acuerdo al Código Civil el derecho de alimento es indispensable para que las personas pueden llevar una vida digna en su sustento, habitación, vestido, asistencia médica y recreación, es así que también reconoce los gastos que la madre realiza desde la concepción hasta el postparto. Es por ello que la Constitución recogiendo la teoría del “deber y derecho de los padres”, alega que el derecho a la alimentación es un derecho extra patrimonial que está relacionada al Interés Superior Familiar por el hecho de la obligación que tienen los padres de aportar para la subsistencia de su prole.

El Perú ha generado cambios importantes en su ordenamiento jurídico con respecto al derecho alimenticio para el concebido, con el objetivo de dar mayor seguridad jurídica lo que fácilmente se puede percibir a través de los Sistema de Justicia que dan protección legal en todo lo que le favorece a la persona humana, llamándolo “sujeto de derecho” que incluso el concebido se encuentra dentro de la categoría jurídica de “niño”.

La finalidad que tiene es investigación es que los progenitores cumplan con su obligación paternal de cubrir los gastos integrales de sus hijos desde la etapa de la concepción. Pues, uno de los problemas sociales que hace que muchos niños concebidos estén desatendidos

por sus progenitores (mayormente el padre) que no cumplen con sus obligaciones alimentarios es porque en la actualidad se ha perdido el respeto de la importancia de la familia constituida tal cual, por lo se ve muchas mujeres embarazadas llevando solas su embarazo y que muchas veces esperan que el niño nazca para interponer la demanda de filiación extramatrimonial de manera accesorio con de alimentos, lo cual es grandemente perjudicial tanto para la madre como para el concebido.

El Estado de derecho Constitucional en la actualidad apunta que al concebido se le considere como sujeto exclusivo de derechos, por lo que el derecho de alimentos al no nacido aún debe de ser exigido, protegido y salvaguardado por el Sistema de Justicia, y más aún cuando tiene respaldo normativo y biológico como lo alegado por Miranda (2012), que indica que “desde el momento en que el óvulo es fecundado se inicia una nueva vida humana con una identidad propia” (p. 92).

El Tribunal Constitucional bajo el Expediente N° 02005-2009-PA-TC, del 16 de octubre del 2009, ha reconocido el “derecho a la vida” del nasciturus estableciendo los “principios *pro homine* y *pro debilis*” que configuran el principio de centralidad del ser humano, en la cual básicamente ordena que los derechos alegados sean interpretados en base al derecho Constitucional con el fin de que se cumplan los derechos fundamentales como es el derecho de alimentos.

1.2. Planteamiento del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuál es la situación jurídica del concebido como sujeto de derechos y la pensión de alimentos a su favor, en el Distrito Judicial de Lima, 2021?

1.2.2. Problemas específicos

PE 1: ¿En la práctica jurídica se protege el derecho a la pensión de alimentos del concebido según los alcances de la normativa nacional?

PE 2: ¿En qué consiste el dilema de la pensión de alimentos para el concebido y su condicionamiento a que nazca vivo según el Código Civil Peruano?

PE 3: ¿Cuáles son los criterios que conllevan a establecer que el concebido debe gozar del derecho de la pensión de alimentos al igual que el nacido en la legislación nacional?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Analizar la situación jurídica del concebido como sujeto de derechos y la pensión de alimentos a su favor, en el Distrito Judicial de Lima, 2021.

1.3.2. Objetivos específicos

OE.1: Diagnosticar si en la práctica jurídica se protege el derecho a la pensión de alimentos del concebido según los alcances de la normativa nacional.

OE 2: Describir el dilema de la pensión de alimentos para el concebido y su condicionamiento a que nazca vivo según el Código Civil Peruano.

OE 3: Identificar los criterios que conllevan a establecer que el concebido debe gozar del derecho de la pensión de alimentos al igual que el nacido en la legislación nacional.

1.4. Variables, dimensiones e indicadores

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
EL CONCEBIDO COMO SUJETO DE DERECHOS	El inicio de la vida humana	Dignidad humana y la regulación de pensión de alimentos para el concebido	¿La legislación peruana es clara con respecto a la determinación de la pensión de alimentos para el concebido?	PREGUNTAS DE ENTREVISTA
	La dignidad humana como referencia al embrión humano			
	Aspectos generales sobre la naturaleza del concebido			
	Conceptos sobre el concebido (nasciturus)	El concebido como sujeto de derechos y problemática	¿Qué dificultades ha encontrado con respecto a la pensión de alimentos del concebido?	
	El concebido como sujeto de derecho para los efectos favorables			
	Teorías que definen la naturaleza jurídica del concebido			
	Protección del Nasciturus en el Derecho Romano	Protección del concebido con respecto al derecho alimenticio	¿Se puede afirmar que el derecho a la pensión de alimentos del concebido tiene los mismos alcances que la pensión del nacido?	
	Lex Cornelia de sicariss et e benefis			
	El concebido en el derecho comparado			
	Protección legal y jurisprudencial del concebido en el ordenamiento jurídico peruano	Protección legal del concebido en el Código Civil peruano	¿Cómo se entiende lo establecido en el Artículo 472 del Código Civil cuando establece que la pensión de alimentos comprende “también los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”?	
Concepto jurídico de alimentos				

PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA EL CONCEBIDO	Alimentos del concebido según el artículo 856 del Código Civil	Derecho de alimentos y el dilema del nacimiento vivo	¿Cuál sería el origen de este dilema de condicionar al concebido a que nazca vivo para gozar de todos sus derechos?
	El titular y el beneficiario de los alimentos en el supuesto del artículo 856 del Código Civil	Titular de la pensión de alimentos	¿Cómo se podría delimitar si realmente el beneficiario de la pensión de alimentos es el concebido, mas no la madre gestante?
	El derecho a alimentos del concebido: atribución suspendida o no a su nacimiento con vida		
	Casos de procesos judiciales de alimentos del concebido	Procesos judiciales de alimentos y el criterio del legislador	¿Qué criterios básicos debe seguir el legislador para establecer que la pensión de alimentos del concebido es de carácter fundamental?
	Características del derecho de alimentos		
Situación de los procesos de alimentos previa a la pandemia de Covid-19 en el Perú	Procesos de alimentos en pandemia y el valor de la vida humana	¿Usted considera que la pensión de alimentos del concebido significaría ponderar el valor de la vida humana desde el momento de la concepción? Fundamente su respuesta.	

Fuente: elaboración propia (2022)

1.5. Justificación de estudio

a). Justificación teórica

La presente tesis cualitativa tiene justificación teórica porque está basado en el conocimiento de aspectos fundamentales de la persona humana que desde el momento de su concepción tiene la protección legal sobre el derecho a la pensión alimenticia. Un aspecto que no está claramente regulado en el Perú, siendo un aspecto de vital importancia, lo que llama la atención a los legisladores que, al igual que en otros países, debe estar regulado taxativamente a fin de no vulnerar los derechos esenciales del ser humano desde la etapa más vulnerable de la concepción que requiere de mayor cuidado y atención. Además, este conocimiento teórico de los aspectos esenciales del derecho de alimentos para el concebido será un aporte al conocimiento jurídico y base para las futuras investigaciones. Pues, como afirma Fernández (2020), “la justificación teórica va ligada a la inquietud del investigador por profundizar los enfoques teóricos que tratan el problema que se explica, a fin de avanzar en el conocimiento en una línea de investigación” (p.70).

b). Justificación práctica

Este trabajo tiene justificación práctica porque tendrá una incidencia en el ejercicio de la profesión y funciones de los jueces de familia, abogados y fiscales al momento de analizar situaciones de similar naturaleza. Además, será de utilidad social toda vez que el mayor enemigo de muchas madres en la etapa de gestación es el desconocimiento de sus derechos y los del nuevo ser que lleva en su vientre, lo que imposibilita que puedan hacer demandas de manera oportuna a fin de garantizar el normal y sano desarrollo del nuevo ser humano que se encuentra en una etapa de formación. Por ende, este estudio servirá no solamente en el aspecto teórico, sino también en las dimensiones prácticas para ejercer la defensa del concebido en lo referente a sus derechos en su condición de concebido. Como afirma

Fernández (2020) la justificación práctica es “cuando su desarrollo ayuda a resolver un problema o al menos propone estrategias que al ponerse en práctica contribuirán a su solución” (p.70).

c). Justificación metodológica

En el aspecto metodológico se justifica porque sigue los lineamientos metodológicos establecidos por la UPCI, además de los estándares generales establecidos para los trabajos investigación. Al respecto, precisar que la información recaba proviene de fuente confiable, se han diseñado las estrategias de recolección de datos de manera lógica y coherente, se han analizados los datos de manera estructurada considerando la población y muestra de estudios como son los Juzgados de Paz Letrado de Lima Norte. Como afirma Fernández (2020) “una investigación se justifica metodológicamente cuando se propone o desarrolla un nuevo método o estrategia que permita obtener conocimiento válido o confiable” (p.71).

1.6. Antecedentes nacionales e internacionales

a). Antecedentes nacionales

Bach (2018) en la tesis estableció como objetivo describir cómo afecta la mala interpretación en nuestra legislación por parte de los juristas sobre la problemática del derecho de alimentos al concebido. En el aspecto metodológico, la investigación fue realizada con un diseño descriptivo, con un enfoque cuantitativo. La investigadora concluyó que:

La Carta Magna describe al concebido como sujeto de derecho para todo cuanto le favorece y deberá ampararse al principio de progresividad referente al derecho de alimentos en favor del concebido. En otras legislaciones ya se viene implantando este derecho como tal. En el expediente 129-2013-0-1505-JP-FC-01 se llegó a admitir la demanda a favor del que está por nacer ya que el juez confundió el concepto de pre natal con el de pre parto existiendo una

errónea interpretación sobre el tema planteado. Por ello se propone plasmar la palabra pre natal (p.29).

Oliva (2018) en la tesis planteó como objetivo demostrar la información técnica para interponer una demanda en materia de alimentos contra el sujeto que debe transferir alimento al concebido. El diseño del trabajo de investigación es descriptivo, cualitativo, se centró en sentencias del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, con una muestra de 30 demandas. La investigadora concluyó que:

Se observa la carga procesal en materia de alimentos la cual supera a otros procesos, ya que debería ser prioridad en el estado por el alto índice que este conlleva. No todas las personas tienen conocimiento de cómo empezar o a donde dirigirse para que sus pretensiones sean escuchadas y dentro de este grupo se encuentran las madres gestantes. Es por ello que debe modificarse el artículo 472 para establecerse la obligación de dar alimentos al concebido. (p.28)

Marcelo, (2019) en la tesis planteó como objetivo analizar la importancia de las necesidades primordiales que tiene la madre gestante en favor del nasciturus para su desarrollo prenatal. Este trabajo se basó en la metodología cuantitativa el cual se centró en estadísticas, por ello llega a la siguiente conclusión que: “es necesario la aplicación de un marco normativo en la que se establezca una adecuada interpretación sobre los alimentos del nasciturus en la etapa prenatal ya que esto conllevará a la necesidad de obtener sus primeros alimentos. Todo ello debe ser reflejado a la necesidad social y problemática del país” (p.28).

Antaurco (2020) en planteó el objetivo de dar a conocer cómo afecta la problemática del derecho de los alimentos en favor del concebido. La investigación fue realizada con un diseño descriptivo comparativo, tipo básico, con enfoque cualitativo. Llegó a la conclusión que:

De acuerdo al estudio realizado se observó que este derecho no tiene una titularidad expresa en la legislación peruana donde se le reconozca el derecho de alimento al concebido, debido a que sí el Código Civil estipula que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, la vida humana comienza con la concepción. Por tanto, debe modificarse el artículo 1 del Código Civil en aprecio a las siguientes palabras: La persona humana es sujeto de derecho desde la concepción (p.34).

Huaqui (2021) establece que la protección jurídica del concebido es de carácter apremiante toda vez que permite su desarrollo integral. Es decir, desarrollo físico para lo cual es fundamental la alimentación a través de la madre y psicológico que comprende los aspectos emocionales que va desarrollando en el proceso de su formación. Esta protección viene de las normativas supranacionales y nacionales como la Constitución Política del Estado, el Código de Niños y Adolescentes y también por la Ley General de la Salud. Esta protección tiene su asidero en el hecho de que el ser humano tiene su origen en la concepción y a partir de ese momento adquiere sus derechos tales como el derecho a la vida, alimentación, protección, entre otros.

b). Antecedentes internacionales

En Argentina, Gonzales (2016) en la tesis de grado planteó el objetivo de determinar la naturaleza del *nasciturus* a quien se le debe considerar como persona desde el momento de la concepción. Ello tiene sustento en la modificación del artículo 70 Código Civil y Comercial el cual establecía que “Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de la persona”, dicho contenido fue cambiado por el artículo 19 en el que se observa que “La existencia de la persona humana comienza desde la concepción” (p.33). Concluyó que, en Argentina, si bien inicialmente hubo discrepancia sobre la naturaleza del concebido, en el transcurso del tiempo y en aras de otorgar seguridad jurídica al concebido, la legislación civil fue sustancialmente mejorada en este aspecto.

En Ecuador, Valverde (2018) en sus tesis estableció como el objetivo de investigación coadyuvar el respaldo de lo establecido en el artículo 131 donde el juez dictara alimentación provisional hasta que jurídicamente este se encuentre constituido, el mismo que tendrá derechos desde su concepción como lo estipula la Constitución de la Republica, así como también en el Código de la Niñez y Adolescencia, que reconocen derecho de alimento que protege a las madres embarazadas desde la concepción, y esta ayuda es también en atención médica, vivienda, vestuario, alimentos, durante la lactancia y después del parto.

Charry y Pacheco (2021) en la tesis con el título *El derecho del nasciturus en el marco del artículo 90 del Código Civil de Colombia*, plantearon como objetivo tomar en cuenta la modificación del artículo 90 referente al que está por nacer ya que en el presente artículo lo desconoce por completo y no lo reconoce como tal hasta el día que se ha separado del vientre materno de la madre. Es por ello que se debe estudiar los diferentes ordenamientos jurídicos para llegar a garantizar su protección.

1.7. Marco teórico

1.7.1. El inicio de la vida humana

Antes de explicar propiamente la naturaleza jurídica del concebido, resulta pertinente considerar algunas líneas sobre el inicio de la vida humana. Pues, como afirman Charry y Pacheco (2021) las cuestiones relativas al comienzo de la vida humana han invadido la sociedad desde la antigüedad. En el mundo posmoderno, los avances científicos y tecnológicos han alimentado las discusiones sobre el tema, de modo que los debates que antes se concentraban en el aborto ahora también se centran en las intervenciones biotecnológicas.

Los avances biotecnológicos conducen especialmente a uno de los temas más controvertidos de nuestro tiempo: la definición del comienzo de la vida humana. Las teorías sobre el punto de partida de la vida impregnan los ámbitos científico, religioso, cultural, filosófico y jurídico. Este es un tema que plantea cuestiones de gran relevancia y sobre el que no existe un denominador común. En diferentes denominaciones religiosas y culturales, la delimitación del comienzo de la vida humana se puede definir desde la concepción hasta el nacimiento. Para la Ciencia Cristiana, la vida no tiene comienzo, ya que entiende que la vida es eterna y comienza en Dios. El criterio según el cual el punto de partida de la vida ocurre en la concepción es compartido por el budismo tibetano, el catolicismo romano, el espiritismo, el budismo zen, el islam, el judaísmo, los testigos de Jehová y las religiones afrobrasileñas: Candoblé y Umbanda. El luteranismo acepta el criterio de la concepción, pero considera que la crianza del embrión en el útero es fundamental para caracterizar plenamente el comienzo de la vida. Los gitanos y los indígenas kaingang y guaraníes comprenden que el hito inicial se da cuando se percibe el embarazo (Goldim, Willow, Matte, Boer, 2007).

En la ética filosófica contemporánea, el modelo vitalista considera al ser humano el ser que posee el genoma humano, mientras que el modelo cultural requiere, para que un ser sea considerado persona, una posible manifestación, actual o futura, de conciencia moral y racionalidad, caracterizada por la autonomía. Sin embargo, ambos paradigmas están siendo controvertidos, argumentando que no es posible buscar absolutamente los fundamentos ontológicos de la persona, tanto a través de la ontología sustancial (ser racional) como a través de una ontología relacional (atribución de conciencia y racionalidad por otra persona que, en el caso de ciertas religiones, sería identificado como Dios). Así, la crítica contemporánea busca liberarse de una reflexión puramente teórico-abstracta y reemplazarla por un debate sobre la mejor forma de tratar al embrión (Barrett, 2013)

Finalmente, a pesar de un sinnúmero de criterios para definir el punto de partida de la vida humana, en los diferentes ámbitos de la sociedad, no existe consenso al respecto. En este contexto, es importante señalar que, como establece José Roque Junges, el inicio de la vida humana es una realidad relacionada con profundas referencias simbólicas, por lo que se indica una perspectiva hermenéutica que explica los respectivos supuestos y referencias (Junges, 2006).

1.7.2. La dignidad humana como referencia al embrión humano

Según Latorre y González (2021). Las reflexiones relacionadas con el comienzo de la vida humana y el estado del embrión conducen a otro tema importante: la dignidad humana en relación con el embrión humano. En cuanto a los embriones en etapa gestacional, la titularidad de los derechos fundamentales es más clara, sin embargo, en cuanto a los embriones que aún no se encuentran en etapa gestacional, como los embriones pre implantados y excedentes, el tema es más delicado y requiere una mayor reflexión (Sarlet, 2012).

Al tratar con los valores básicos de la existencia humana, Finnis (2007), afirma que todas las sociedades humanas demuestran preocupación por el valor de la vida humana. El primer valor básico del ser humano consiste en el impulso de autoconservación. Es decir, el valor de la vida. El valor incluye la salud corporal y la ausencia de dolor, así como la propagación de la vida a través de la procreación. En consecuencia, las cuestiones relativas al comienzo de la vida humana adquieren una relevancia cada vez mayor porque se relacionan con el valor básico de la humanidad.

En el contexto de la sociedad actual, como se verifica en este estudio, es relevante un nuevo enfoque hermenéutico, especialmente ante las incertidumbres sobre el inicio de la vida humana, los crecientes avances en biotecnología, pluralidad y diversidad cultural. A

través de la ética hermenéutica crítica, Conill (2010) señala la necesidad de desvelar la riqueza de la moralidad en la vida fáctica, en la que se sitúa la experiencia de la alteridad recíproca y el reconocimiento mutuo.

Finalmente, uno de los mayores desafíos para la ética de la responsabilidad en la sociedad tecnocientífica contemporánea es considerar la dignidad humana como el principio central en torno al cual buscamos dar respuesta a la pregunta sobre las personas que queremos ser y la sociedad que pretendemos construir. Parece, por tanto, que la dignidad humana puede indicarse como un referente hermenéutico adecuado para la construcción de parámetros éticos y legales para los avances biotecnológicos que suscitan interrogantes relacionados con el hito inicial de la vida humana (Barret, 2013).

1.7.3. Aspectos generales sobre la naturaleza del concebido

A la par con el tema del inicio de la vida con las respectivas explicaciones que se han dado durante la historia, es importante desarrollar el tema relacionado con la naturaleza del concebido.

Según la legislación peruana no existe claridad sobre la naturaleza de alimentos del concebido. Al parecer, el derecho de alimentos del mismo se subsume en el hecho de que el ser humano es titular de ciertos derechos desde el momento de la concepción, idea que está refrendada en el Código Civil y la Carta Magna. A simple vista, pareciera que una demanda de alimentos a favor del nasciturus no tendría reticencia para su admisión, sin embargo, en la práctica jurídica ello no ocurre por falta de amplitud de criterio de los magistrados, pero también a falta de una legislación expresa al respecto.

Según el criterio de Espinoza (2008) el concebido goza de un privilegio en la protección de sus derechos no solamente por ser vulnerable, sino porque es un ser humano antes de

nacer. Sin bien para subsistir necesita del seno materno, pero en el ámbito genético y jurídico goza de una individualidad que le permite ser centro de imputación de aquello que le favorece. Por eso, el gran jurista peruano Fernández Sessarego (2007) refirió que para el Derecho es fundamental tener la claridad sobre el momento exacto en que fue concebido el ser humano, porque a partir de ese momento inician las consecuencias jurídicas. Por eso afirmó que “el concebido es titular de derechos personales tales como el derecho a la vida, a la integridad física, entre otros, derechos que por su naturaleza no pueden estar sujetos a ninguna condición” (p.50).

Por ende, dentro de esta gama de derechos se encuentra el derecho de alimentos como sujeto titular del mismo con la finalidad de asegurar la subsistencia durante toda la etapa de formación en el vientre materno. En ese sentido, tal como se podrá profundizar en el tema, surge el dilema sobre la naturaleza del derecho de alimentos del concebido, si es patrimonial o personal. Al respecto, si es patrimonial tendría que esperar su nacimiento con vida y si el personal, su representante legal podría demandar en la vía jurisdiccional y obtener tutela jurisdiccional a favor del concebido. Pues, el artículo 1 del Código Civil, según el cual: “(...) La atribución de derechos patrimoniales [al concebido] está condicionada a que nazca vivo”, es el punto de partida del dilema y será punto de reflexión en esta investigación.

Según el artículo 856 del Código Civil haciendo una breve alusión al derecho de alimentos que podría corresponderle a la madre del concebido, refiere: “La partición que comprende los derechos de un heredero concebido, será suspendida hasta su nacimiento. En el intervalo la madre disfruta de la correspondiente herencia en cuanto tenga necesidad de alimentos”. De este articulado se arguye que, en caso de haber necesidad de atención alimenticia, la madre de la gestante podría disfrutar de ellos, porque, como se ha referido anteriormente los derechos patrimoniales del concebido están sujetos a que nazca vivo.

Por ende, según el espíritu de esta norma pareciera que el titular del derecho de alimentos es la madre gestante, mas no el concebido, por lo que la doctrina queda dividida en este aspecto. Sobre este punto, Moreno (2007) pretende hacer una aclaración al indicar que dicho artículo se refiere a la existencia de una herencia testamentaria que queda supeditada temporalmente hasta el nacimiento del concebido, mientras la madre puede disfrutar de dicha herencia siempre en cuando tenga necesidad.

En consecuencia, queda claro que según el artículo 856 del Código Civil los derechos del concebido hacen referencia a los bienes en herencia que están suspendidos hasta su nacimiento con vida. Ante esta situación, cabe plantearse la interrogante: ¿En qué otra situación podría interponerse la demanda de alimentos para el concebido sin que por medio existan bienes hereditarios?

1.7.4. Conceptos sobre el concebido (*nasciturus*)

Según la concepción etimológica, el término *nasciturus* proviene del latín, es el participio del futuro del verbo *nascor, natus sum, nacer*

Etimológicamente, el concepto *nasciturus* proviene del latín, “es el participio de futuro del verbo *nascor, natus sum, nacer*” (Alvarado, 2016), termino diferente que es el *natus*, el ya nacido (Hung, 2009). Por otra parte, se le añade el sufijo *-urus*, que quiere decir “eminencia, destino”. Por lo tanto, la traducción acertada del *nasciturus* sería “el que va a nacer” o “el destinado a nacer”. Tal como refiere Aliste (2005) es un término que indica “la próxima aparición entre los hombres de una realidad aún no materializada y que, sin embargo, se intuye existente” (p. 45).

En el ámbito jurídico, el término *nasciturus* sirve para hacer referencia a aquella persona que es concebida y que va a nacer. Esta designación con un nombre implica la fijación de la

personalidad jurídica como respuesta ante diversas situaciones problemáticas, puesto que los concebidos, pero no nacidos se encuentran en una situación de vulnerabilidad, desamparo, por lo que requiere de atención legal a fin que sus derechos sean garantizados bajo la representación legal de otra persona, pues, por sí mismos no pueden valerse.

Galvis (2019) refiere que sobre el nasciturus existen debates interminables, discusiones que no llegan a ningún consenso sobre el límites y alcances de los derechos del que va a nacer, por ende, la protección de los mismos. En la historia se han dado diversas connotaciones sobre esta figura: en el derecho romano se consideraba como “persona jurídica perfecta”, un sujeto de derechos en potencia que se perfeccionarían con el nacimiento. El Derecho germánico no considera al nasciturus como sujeto de derechos, sino privado de toda capacidad de razón, aunque posteriormente la *Lex Salica* y el *Pactus Alamannorum* del siglo VII, se fijaron penas para quienes causaran la muerte del feto en el seno materno. En esta línea se encuentra en el derecho visigodos que la legislación se extendía a la protección de los concebidos. Finalmente, en el derecho español esta figura de protección al concebido fue perfeccionado incluyo con las prohibiciones de cualquier tipo de atentado contra la vida del concebido.

En esencia, según Hoyos (2000) citado por Galvis (2019) la finalidad del Derecho como ciencia social es el estudio del ser humano no tanto en razón de la persona, sino en cuanto a la razón de justicia, pero ambas realidades son complementarias, existe una unidad ontológica. Por eso refiere que el fundamento jurídico del accionar es la concepción del ser humano como persona, y ese accionar se realiza “(...) *sub ratione iustitiae*, según la razón de la justicia. Estos contenidos de justicia no son, sin embargo, ajenos a la persona; por el contrario, son inherentes a su realidad ontológica. Así, puede decirse que la persona no es

un ser creado por el derecho: es preexistente a él y, en cuanto tal, es un ser ante el derecho” (pp. 64-65).

1.7.5. El concebido como sujeto de derecho para los efectos favorables

Tal como se entiende en el ámbito jurídico y lo refiere Espinoza (2008), el centro y finalidad del Derecho es el ser humano; este es el “centro de imputación jurídica de deberes y derechos” (p.55). El ordenamiento jurídico civil reconoce hasta cuatro clases de sujetos de derechos: el concebido, la persona natural, la persona jurídica y la organización de personas no inscritas. El ser humano como sujeto de derechos, es centro de imputación desde su concepción hasta la muerte porque la vida tiene su inicio desde el momento de la concepción; es decir, desde el momento de la fecundación del óvulo por el espermatozoide. Pues, a partir del este hecho trascendental aparece un nuevo ser humano individualizado en su aspecto genético que merece cuidado y protección legal.

Al respecto, tanto en el derecho nacional como internacional, durante el desarrollo histórico del Derecho se han fijado diferentes teorías que han tratado de explicar la naturaleza jurídica del concebido, tales como la teoría *portio mulieris*, de la ficción, de la personalidad y de la subjetividad. Al respecto, el Código Civil peruano ha adaptado esta última teoría poniendo en consideración al concebido en una realidad muy especial protegida por la ley, una protección de manera directa, en una situación privilegiada no solamente por su naturaleza de vulnerabilidad sino también por su condición de un ser humano que con todas sus potencialidades va a nacer.

El artículo 1 del Código Civil es claro cuando establece que: “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. (...)”. Si bien según este artículo la persona humana es sujeto de derechos desde el momento que nace, sin embargo,

es persona humana antes de nacer, tal como reconoce el segundo párrafo del artículo en mención. En la misma medida, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2, inciso 1, parte in *in fine* establece: “(...) El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”. Con esta positivización normativa a nivel constitucional, el Perú fue uno de los primeros países en reconocer al concebido como sujeto de derechos y no solamente como un bien protegido por el Estado, una ficción legal. Pues, la teoría de la subjetividad hace hincapié en el hecho de que el concebido es diferente a la persona natural, pero es idéntica a la persona humana por lo que se le reconocen sus derechos a la vida, protección, alimentación y una serie de derechos que están amparados en la norma y se otorgan por el simple hecho de ser persona humana.

Por ende, según el ordenamiento jurídico peruano y para efectos que le favorecen, el concebido es un ser humano no nacido, pero por el estatus legal que goza merece una atención y protección especial; pues, el derecho no le hace un favor al sujeto al reconocer sus derechos, simplemente cumple una función declarativa para efectos que sus derechos sean protegidos con preeminencia, por encima incluso de otros derechos por ser el concebido un ser indefenso, dependiente de los demás para relucir su existencia y ser un eje de la subsistencia del ser humano en el universo. Ante esta situación surgen las interrogantes tales como ¿Qué podría considerarse como favorable al concebido en la actualidad? ¿Realmente qué es lo que quiso expresar el legislador cuando afirmó que el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece? Son interrogantes que fácilmente no tienen respuesta, y muchos tratadistas han intentado responder, pero siempre queda el vacío de que el ser humano es más que una disposición normativa y es deber del Derecho reconocer y proteger los mismos.

1.7.6. Teorías que definen la naturaleza jurídica del concebido

a. La teoría tradicional de la *portio mulieris*

Según esta teoría el nasciturus era considerado como una porción de la madre, pero que no como sujeto con autonomía propia. Según esta teoría, el concebido al nacer tenía que cumplir con una serie de características tales como haberse desprendido completamente del vientre materno simbolizado con el corte del cordón umbilical, que haya nacido vivo y que sea independiente de la madre, que tenga la forma humana y que manifieste otros signos al momento de su nacimiento. Mientras no reunía cada uno de estos requisitos el concebido sí tenía protección no por ser persona, sino por ser parte de las vísceras de la madre. Esta teoría fue defendida por Savigny para quien los derechos posibles se materializaban solamente después del nacimiento del concebido.

Esta teoría sostenida por el autor antes indicado fue entendible en el contexto donde fue dado, dentro de una cultura romana que considerable por ejemplo a la esclava como “cosa”, consecuentemente, el feto que albergara en su seno lo sería también. Por tanto, dentro de esta teoría se entendía que el nasciturus tendría derecho en potencia, pero se efectivizaría con su nacimiento.

b. Teoría de la ficción

Para esta teoría el nasciturus forma parte de la construcción ficticia de la realidad. Es decir, que los derechos otorgados al concebido no es una realidad concreta en sentido literal, sino una ficción ante derechos que podrá perfeccionarse con su nacimiento; mientras tanto no tendría personalidad jurídica que debe ser protegido y salvaguardado por la ley. El sustento doctrinario de esta teoría es el escrito de Ulpiano cuando dijo: “(...) el hijo, antes del parto, es una porción de la mujer. Claro que, una vez que ha nacido de su madre, puede

ya el marido pedir, de propio de derecho, mediante interdicto, que le sea exhibido el hijo o permita llevárselo” (D. 25. 4.1).

A pesar que esta teoría reduce al concebido a una realidad de objeto, sin embargo, no se descarta la posibilidad de protegerlo y ayudarlo para ciertas situaciones jurídicas, en sentido a que sus futuros derechos no sean vulnerados. Como afirmó Gonzáles (2021), el concebido se reducía a un estado temporal que sus derechos serían perfeccionados después de su nacimiento. Pues, se consideraba esperanza de vida: “el feto, mientras este en el claustro materno, se espere que llegue a ser hombre” (p.23). Esta teoría aceptada por diferentes códigos civiles incluso los modernos que reconocen el principio legal: “en cuanto a él le beneficie, el concebido se tiene por nacido”

c. Teoría moderna de la personalidad

Es una teoría que se contrapone a la tradicional en sentido que sostiene que el comienzo de la personalidad jurídica tiene su inicio con la concepción en el seno materno, siempre en cuando nazca. En ese sentido, se puede afirmar que nos encontramos ante una condición que deja en suspenso un derecho otorgado anteriormente al momento de la concepción (Plácido, 2018).

El fundamento doctrinario de esta doctrina se encuentra en los expresado por Juliano (D.1.5.26): “*qui in utero sunt, in toto paene iure civile intelleguntur in rerum natura esse*” (“los que están en el útero se reputa en casi todo el Derecho Civil que son como nacidos”), texto traducido como “*nasciturus pro iam nato habetur*”, quiere decir que al concebido se le tiene por nacido. Esta afirmación es complementada por lo establecido por Paulo, citado por Rios (2011) cuando dice que el concebido antes de su nacimiento no puede favorecer a nadie y mientras se encuentre en el útero materno requiere ser atendido como si estuviera entre las cosas humanas para todo aquello que le conviene.

A modo de conclusión a estas posturas teóricas, para la teoría moderna al nasciturus se le otorga la personalidad jurídica independiente del ser la madre. Por ende, el concebido no es sujeto de derechos en potencia, sino que ya tiene esos derechos en acto por lo que tiene pleno derecho a su protección. Consecuentemente, la nasciturus tiene vida propia desde su concepción negando la postura tradicional de que el nasciturus tiene vida propia después del nacimiento. El defensor de esta teoría es Teixeira de Freitas (2004), connotado jurista brasileño quien afirmó:

“ (...) si los que deben nacer son representados” (...) “dándoseles curador, que se ha denominado curador al vientre, es forzoso concluir que existe ya y que son personas, pues la nada no se representa” (...) “Si los que deben nacer no son personas, ¿por qué razón existen leyes penales que protegen su vida preparatoria? ¿Por qué motivo se pune el aborto?” (p.53).

1.7.7. Protección del Nasciturus en el Derecho Romano

Para los juristas romanos la protección del nasciturus deriva de la consideración del mismo desde su estatus jurídico desde la concepción y no desde el nacimiento. Se podría afirmar que el concebido es un ser diferente en sentido que está en proceso de desarrollo, pero no por eso de menor importancia. Al contrario, tiene una categoría especial, privilegiado por el hecho mismo que requiere de mayor cuidado y atención. Aunque no todos los concebidos gozaban de dicho cuidado y protección, sino únicamente los que eran ciudadanos romanos (los que tuviesen *libertatis, civitatis y familiae*). Por ende, para saber la condición de ciudadano romano con las tres características era fundamental saber el momento que existe la vida humana (Arias, 2001).

La protección al nasciturus fue dándose a raíz de los posibles problemas que pudieran surgir en el entorno social, particularmente en torno a la madre que podría resultar esclava, ante lo cual el ordenamiento legal le concedía el status *libertatis* toda vez que la madre en

algún momento del embarazo haya gozado de un favor de libertad; incluso en casos en que la padre fuera condena a muerte, de modo que no se daría la ejecución durante el embarazo hasta que diera a luz al nasciturus y garantizar su vida, el fundamento se encontraba en la afirmación que “la mujer iba a parir un ciudadano romano y bajo la potestad del padre”.

1.7.8. Lex Cornelia de sicariss et e benefis

Esta ley protegía al nasciturus del aborto. Es decir, era una ley que castigaba a quien atentaba contra la vida del feto aplicándose penas como la confiscación de sus bienes, el destierro, e incluso se podía aplicar la pena de muerte.

De igual forma, en un plano civil, en algunos casos era necesaria la designación del curador *ventris nomine* con la finalidad de administrar los bienes e intereses del nasciturus en caso del fallecimiento del padre, cargo que duraba hasta el nacimiento del concebido. Pues, luego se integraba con la familia del padre, mas no de la madre. Cabe indicar que esta protección estaba encaminada a la salvaguarda del derecho patrimonial que le podría corresponder al nasciturus. Pues, en definitiva, esta figura marca los orígenes del derecho sucesorio donde es preponderante el amparo del que va a nacer toda vez que era necesario asegurar la continuidad patrimonial, el respeto y el culto a la familia. Según Ulpiano “(...) se deberá decir que pueden suceder los herederos suyos, si vivieren, o al menos hubieren sido concebidos, al tiempo de la muerte del testador” (D. 38.16.1.8).

1.7.9. El concebido en el derecho comparado

Alemania: Según describe Oviedo (2013) en este País su Legislación no considera al concebido como sujeto de derecho, pero si lo considera al concebido para ser heredero si estuviese ya concebido al momento de la muerte del causante.

Francia: Según describe Oviedo (2013) tampoco considera al concebido como sujeto de derecho en este País, sin embargo, en su Código Civil articulado 725 indica que para suceder hay que existir necesariamente en el instante de la apertura de la sucesión, es decir esta normativa habla de una “existencia” para suceder (ser heredero).

España: Según describe Oviedo (2013) la legislación española nos indica que el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorable, es decir en cierto modo considera al concebido como sujeto de derecho, sin embargo, en los demás articulados se condiciona a que nazca vivo, inclusive a que tenga figura humana y viviese desprendido del seno materno por lo menos 24 horas.

Italia: Este país también considera en cierto modo al concebido como sujeto de derecho, empero también indica que estos derechos se condicionan hasta el momento de su nacimiento (condición), conforme lo indica expresamente el Código Civil Italiano que dispone en su artículo 1 que: “La capacidad jurídica se adquiere desde el momento del nacimiento...” citado por J. Oviedo (2013).

Argentina: Según describe Díaz (2011), En principio la legislación de Argentina nos indica que son sujetos de derecho las personas por nacer, es decir condicionado al presente, toda vez que no se consideró en su normativa a un concebido sino a un “Sujeto por Nacer”, sin embargo, la Corte de este País el pasado 07/AGO/2008 en un caso similar al Peruano en que se discutía el tema del reparto de la “Píldora del Día Siguiete”, ha fundamentado la protección al derecho a la vida de un concebido, en la cual ha declarado fundada una acción de amparo a fin de que no se distribuya esta píldora en todo su territorio, porque advirtieron de acuerdo a las pruebas aportadas que esta píldora (droga) pueden evitar o retrasar la ovulación, buscando la protección de los seres en desarrollo, cuya posición sirve para respaldar la presente investigación.

Chile: Así mismo Díaz (2011) describe que el Tribunal de este País el pasado 18/ABR/2008 a declarado inconstitucionales normas sobre la regulación de la fertilidad, entre ellas el reparto de la píldora del día siguiente, siguiendo la teoría de que la vida comienza por la unión de óvulo y del espermatozoide, con el que se suma a los otros países que otorgan protección la vida del concebido, cuya posición sirve para respaldar la presente investigación.

Ecuador: Díaz (2011) describe que en la Constitución de este País también se protege al concebido en su artículo, que indica en su última parte “El estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción...”, inclusive el Tribunal Constitucional de ese País el pasado 23/MAY/2006 declaró fundada una Acción de amparo a fin de que no se siga distribuyendo la droga Postinor-2 (medicamento) en razón de que la Constitución de este país protege la vida del ser humano desde su concepción, y al no tener una idea clara respecto desde cuándo empieza la fecundación y habiéndose probado que esta droga atenta contra la vida del nuevo ser, declararon procedente esa demanda, y así este país también se suma a los otros países que protegen al concebido, es decir se le considera sujeto de derechos, cuya posición sirve para respaldar la presente investigación.

Costa Rica: O. Díaz (2011) describe que en este país también tuteló fehacientemente los derechos del concebido, inclusive legisló sobre un derecho poco conocido como es el derecho genético, en la que el Tribunal Constitucional de este país el pasado 15/MAR/2000 declaró Inconstitucional una ley sobre fecundación in vitro con el argumento que el embrión es una persona desde la concepción, por ende no puede ser tratado con fines de investigación, es decir no puede ser sometido a procesos de selección, congelación, etc., siendo un país innovador es este tema que trasciende para nuestra investigación, porque se demuestra una

vez más que en diversos países se considera al concebido como sujeto de derecho, cuya posición también sirve para respaldar la presente investigación.

Perú: en el Perú, según algunos tratadistas, nuestra legislación es uno de los primeros en América Latina que consideró al concebido como sujeto de derecho, inclusive indican que nuestro Código Civil de 1984 es el primero en el mundo que reconoce al concebido como sujeto de derecho desde el inicio de su existencia (citado por Jessenia Oviedo, 2013); y nuestros Ilustres Magistrados del Tribunal Constitucional han remarcado esa protección del concebido con la emisión de la Sentencia dada en el Exp. 02005-2009-PA/TC, en la que haciendo un estudio científico de la concepción resolvió que el Ministerio de Salud se abstenga de desarrollar la Política Pública de distribución gratuita a nivel nacional de la “Píldora del Día siguiente” por atentar contra la vida del concebido.

1.7.10. Protección legal y jurisprudencial del concebido en el ordenamiento jurídico peruano.

Nuestra legislación es clara con respecto a la protección del concebido teniendo como premisa fundamental que el inicio de la vida se da concepción. Al respecto el artículo el Artículo I, Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, establece que: “se considera niño a todo ser humano, desde su concepción hasta cumplir los doce años (...)”, de modo que la palabra “niño” comprende también al concebido a quien el Estado tiene el deber de proteger de manera prioritaria en reconocimiento de todos sus derechos, en correlación a lo establecido por la Constitución Política del Estado en el Artículo 2, n. 1.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969, en su artículo 1, numeral 2 estableció: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. De esta afirmación se arguye que desde el momento de la concepción inicia la vida humana por lo que adquiere su condición jurídica y tal como

establece la Convención en su artículo 4. En correlación se evidencia el artículo 1° de la misma Convención que advierte el libre desarrollo y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que deben ser protegidos por los Estados que forman parte de la Convención y evitar, entre otras cosas, cualquier tipo de discriminación por motivos de nacimiento.

A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N°02005-2009PA/TC, estableció que la concepción de un ser humano se produce al momento de la fusión de la célula paterna y materna, lo que da origen a un nuevo ser, “un ser único e irrepetible, con su configuración e individualidad genética completa y que podrá, de no interrumpirse su proceso vital, seguir su curso hacia su vida independiente (...)” (n°38).

También la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3 establece que: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Esta afirmación ha sido recogida por la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica que, en su artículo 3 establece: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Por lo tanto, para todos los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional el derecho a la vida y su protección son ejes centrales de los que dimanan los demás derechos. La concepción que da origen a la vida es la detonante de una serie de derechos que en el paso del tiempo ha tenido su desarrollo, según las generaciones, empezando por los derechos elementales, sociales, políticos y culturales, dentro de los cuales el derecho de percibir alimentos es de carácter elemental porque permite la supervivencia del ser humano.

Derechos del concebido

A modo de síntesis, en base al fundamento de que el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece según el artículo I del Código Civil, se puede inferir que dichos

derechos abarcan tanto los aspectos patrimoniales según una postura doctrinaria (hereditarios) como extramatrimoniales como el cuidado, la atención en su desarrollo permanente, los aspectos afectivos que inciden en su plena formación. Además, estos derechos patrimoniales abarcan el derecho a la vida, salud, integridad física y emocional, entre otros derechos. Estos derechos no están sujetos a ninguna condición y en nuestra consideración no hace falta enumerarlos de manera taxativa dentro de un cuerpo legal, porque estos derechos están contemplados en las normativas generales a nivel nacional e internacional. Aunque según Espinoza (2008) sería adecuado la enumeración de cláusulas específicas para la protección del concebido, porque la fórmula general de "sujeto de derecho para todo cuanto le favorece permite atribuir cualquier derecho -patrimonial o extra patrimonial- a favor del concebido" (p.71).

1.7.11. Concepto jurídico de alimentos

Como se ha referido en acápites anteriores la discusión sobre si los alimentos en términos jurídicos son de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial merecen una atención más detallada, puesto que dependiendo de su connotación se podrá reclamar o no para el concebido en un proceso judicial.

En términos genéricos, según el diccionario de la Real Academia Española (2001), "constituye alimento cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos". Evidentemente esta definición es de naturaleza biológica y en cierta manera reduccionista. Por eso, en el ámbito jurídico se ha establecido una definición más amplia toda vez que el ser humano para su normal desarrollo no solamente requiere de sustancias físicas que alimenten el cuerpo, sino también requiere gozar de buena salud, educación, vivienda, recreación, deporte entre otros.

El Código Civil peruano en su artículo 472 señala establece todo aquello que comprende el derecho de alimentos que no se reduce a la comida y bebida para garantizar la sobrevivencia, sino también significa la educación, instrucción, vestido, recreación, asistencia médica y psicológica, también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Del mismo modo, el artículo 92 del Código del Niño y Adolescente establece que el alimento es “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente [...]”. Se trata de derecho humano fundamental reconocido no solamente en el ámbito nacional sino también internacional, garantizado por el Estado. En esa línea, la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos en su artículo 3 establece: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Sobre la premisa de que el alimento es un medio primordial para preservar la subsistencia, la omisión del mismo sería un atentado contra la vida y todos los demás derechos que de ella dimanar. Y cuando se habla de alimentos no solamente se habla del ser humano después de su nacimiento, sino desde el momento de la concepción. Como refiere Cabanellas (2014) “entre los alimentos también se incluyen los gastos de embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa del postparto, cuando no estén cubiertos de otro modo” (p.48).

Por ende, el otorgamiento de alimentos es una forma de preservar la dignidad humana y es definido según Aguilar (2010) como “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra” (p.87). Por lo tanto, el deber de prestar alimentos no es una imposición normativa, sino es un imperativo categórico moral de dar a otra persona aquello que le corresponde por justicia, un mandato que debe ser cumplido de manera voluntaria a fin de coadyuvar con el normal desarrollo del ser humano desde el momento de la

concepción, alimentos que comprende una doble dimensión: el material (comida, vestido, salud) y espiritual (recreación, educación, esparcimiento entre otros).

La comprensión del derecho de alimentos en su doble dimensión, en el aspecto doctrinario ha generado controversias sobre si es de orden patrimonial o extrapatrimonial. Este es un tema que ha sido explicado en párrafos anteriores y acá únicamente se hace hincapié en el hecho de que para el ser humano no basta la atención alimenticia, sino también el normal desarrollo en su dimensión psicológica que abarca el cuidado, el cariño, su formación emocional. Por eso, en un primer momento la dación de alimentos forma parte de la autonomía privada de la voluntad, pero este hecho muchas veces es quebrantado, dejando paso a una determinación del organismo jurisdiccional. Tal como refiere Varsi (2012) “se le otorga este carácter extrapatrimonial en virtud del fundamento ético - social y del hecho que el alimentista no tiene ningún interés económico” (p.428). La razón es que la prestación de alimentos recibida por la alimentante no genera el incremento patrimonial sino únicamente tiene la finalidad de preservar la subsistencia en un orden estrictamente personal. Por eso, las características de los alimentos son muy importantes tales como ser intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable y se extingue por la muerte del alimentante o del alimentista.

Según Bautista (2006) cuando se habla de derecho de alimentos se hace referencia a “un derecho extrapatrimonial o personalísimo, el alimentista no tiene ningún interés económico, la prestación recibida no aumenta su patrimonio” (p.300). En consecuencia, los alimentos entendidos en sentido jurídico no sirven para satisfacer algún interés patrimonial, sino que se fundamenta en una relación obligacional dentro del entorno familiar, cuya finalidad del alimentista que puede ser el menor, cónyuge o cualquier otro pariente, cumplir con la satisfacción de sus necesidades de carácter material o espiritual.

Por ende, según Varsi (2012) el derecho alimenticio forma parte de la manifestación del derecho a la vida que también forma parte de los derechos personalísimos, toda vez que se encuentra vinculada a la conservación de la vida; por eso, es un derecho que se adquiere incluso antes que nazca la persona y se extingue con ella. Es un derecho inherente a la persona de la cual no puede desligarse de ninguna manera. Pues, los alimentos no solo sirven en el aspecto biológico para el sostenimiento de físico, sino también para su desarrollo integral.

1.7.12. Alimentos del concebido según el artículo 856 del Código Civil

Tal como se ha referido anteriormente, el concebido goza de protección especial en el ordenamiento jurídico peruano. Esta protección tiene su respaldo en la Carta Magna de 1993, en el Código Civil de 1984 y en el Código de Niños y Adolescentes. Al respecto Varsi (2012) hace precisión al referir que “[...] este reconocimiento de la calidad jurídica del concebido como sujeto de derecho rompe con la tradición de considerar al concebido como una nada jurídica, es decir como una mera y simple ficción [...]” (p.739). Como es lógico, una “nada” no podría ser objeto de protección legal, una ficción o una mera idea no puede ser protegido y amparado por la ley, mucho menos formar parte de la tutela jurisdiccional.

Esta idea se complementa con lo manifestado por Rubio (1995) quien manifiesta que “el concepto de sujeto de derecho es un género que incluye, en lo que a seres humanos se refiere, tanto al concebido como a la persona [...]” p.23). Pues, el concebido es un ser humano con todas las prerrogativas que le asiste en su protección en lo que se refiere a sus bienes como a sus derechos personalísimos como el derecho a la vida, a su integridad física, moral y su formación integral. Por ende, nadie puede privar al concebido de su naturaleza ontológica de ser sujeto de derechos que merece el mismo cuidado, atención y protección que el nacido. Fernández Sessarego (2012) refirió al respecto: “No hay duda que nadie puede privar al

concebido de la existencia de estos derechos, que dimanen y se fundamentan en su propia naturaleza y en su intrínseca dignidad (pp. 63-64).

1.7.13. El titular y el beneficiario de los alimentos en el supuesto del artículo 856 del Código Civil.

El artículo 856 del Código Civil no es tan preciso al determinar quién es el titular y beneficiario de alimentos en el caso del concebido. Sobre el particular el desarrollo jurídico doctrinario en el Perú no es unánime. Como refiere Varsi (2012) por un lado se sostiene que el artículo en mención establece que la beneficiaria de alimentos es la madre, y, por otro lado, algunos sostienen que el beneficiario principal de los alimentos es el concebido (p.144). Por ende, pareciera que el beneficiario del derecho de alimentos son dos: la madre y el concebido.

Según Santillán (2013) para determinar los tipos de beneficiario es importante que se tenga en cuenta dos situaciones específicas: 1. El concebido puede disfrutar de alimentos si antes su madre se beneficia de los mismos, 2. Lo que facilita a la madre a solicitar los alimentos para su beneficio es su condición de mujer embarazada, dichos alimentos se le otorgarán siempre y cuando se corrobore su estado de necesidad, porque se entiende que así también se beneficiará el concebido

Por ende, en base a los artículos 1 y 856 del Código Civil se puede considerar que existen dos tipos de beneficiarios en el derecho de alimentos: el concebido sería el beneficiario principal e indirecto, pero la madre sería la beneficiaria directa pero intermediaria, toda vez que el derecho de alimentos le corresponde al hijo concebido, más no a ella, pero que ejerce dicho derecho en nombre o representación de su hijo que se encuentra en su seno. Hecho que conlleva, tal como refiere Varsi (2012) “esta tenga la facultad de valerse de los bienes

materia de la herencia de aquel, siempre que lo requiera, es decir, que se encontrase en estado de necesidad” (p.746).

1.7.14. El derecho a alimentos del concebido: atribución suspendida o no a su nacimiento con vida.

La comprensión sobre el derecho de alimentos es clara según los alcances que se han dado hasta esta parte del trabajo. Se han establecido diferentes definiciones tanto en el aspecto jurídico como biológico. A ello se complementa con lo manifestado por Baqueiron y Buenrostro (2012) quienes establecen una definición jurídica más acorde al tema de investigación; pues, no se trata simplemente desarrollar el tema de alimentos en sentido genérico, sino el derecho de alimentos del concebido. Al respecto, los autores referidos indican: “Por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para mantenimiento y sobrevivencia” (p.33).

Según esta definición, el derecho de alimentos es una obligación prestacional que puede efectivizarse en dinero o especie; existe el deudor alimentario y el acreedor alimentario que sería el concebido que requiere necesariamente de dicha prestación para asegurar no solamente el proceso de su formación intramaterno, sino también garantizar su derecho a la vida que tiene su origen en la concepción.

El artículo 472 del Código Civil establece que: “[s]e entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, (...) según la situación y posibilidades de la familia [...]”. Pues, como se ha referido anteriormente, hay discrepancia sobre la naturaleza del derecho de alimentos. En su sentido, el artículo 1, en la última parte del Código Civil establece un régimen diferente al tratamiento sobre el derecho de alimentos. La parte última de dicho artículo establece que el tratamiento de los derechos

patrimoniales del concebido está condicionado a que nazca con vida; pero ello no significa que sus derechos extramatrimoniales sean suspendidos hasta el cumplimiento de dicha condición. La razón es que el derecho de alimentos tiene por finalidad proteger la sobrevivencia de la persona humana dentro de su normal desarrollo físico y psicológico con los que pueda insertarse de manera apropiada a la sociedad, donde pueda construir su proyecto de vida (Gonzales, 2007).

En ese orden, según Cortés (2014) el concebido es titular de derechos alimentarios por su naturaleza propia. Es decir, es un ser independiente que goza de prerrogativas alimentarias bajo la protección de la ley, por ende, la percepción de alimentos en su sentido más amplio es un derecho que le compete y para su cumplimiento se sugiere la consideración de lo establecido en el artículo 481 del Código Civil que hace referencia al estado de necesidad lo que se traduce en una indigencia o insolvencia que imposibilita que se satisfaga el requerimiento alimentario.

1.7.15. Casos de procesos judiciales de alimentos del concebido

En el proceso de la investigación se pudo encontrar algunos casos relacionados de la demanda de alimentos a favor del concebido. Es el caso en el Expediente N° 129-2013-0-1505-JP-FC-01, del Juzgado de Paz Letrado de San Ramón. Demanda que inicialmente fue declarada improcedente, por ser irregular bajo el fundamento del artículo 414 del Código Civil donde el derecho de alimentos le corresponde a la madre. La resolución de improcedencia fue apelada en grado superior se dispuso la admisión de la demanda bajo el argumento que las leyes deben interpretar respetando todos derechos protegidos por la Constitución y dentro de ello al concebido para todo cuanto le favorece y permite desarrollarse adecuadamente al concebido en su aspecto físico y biológico.

A pesar que hubo este proceso no se evidencia resultados favorables en el marco de la protección de los derechos alimenticios del concebido. Por eso, hasta la actualidad el tema es bastante debatible y controversial. En esa línea tampoco se encuentra mayor desarrollo del tema a nivel de la jurisprudencia en el Perú (Ore de la Cruz, 2018).

Los comentarios realizados por Díaz (2001) a la Sentencia del Tribunal Constitucional N°02005-2009-PA/TC resulta importante poner en consideración toda vez que se trató de una sentencia que fue dada en el marco de la distribución de la pastilla del día siguiente a los hospitales del Minsa, un hecho que fue llevado a la vía jurisdiccional en la vía de acción de amparo por ser atentatoria contra la vida del concebido. La sentencia hizo la prohibición de la distribución bajo el amparo de que la vida inicia con la concepción y está protegido por la normativa constitucional. En dicha sentencia se dejó establecido que el desarrollo del ser humano se da de manera continuada, bajo los parámetros de la unidad ontológica, no existe separación cualitativa en el proceso evolutivo del concebido con las etapas anteriores de su formación, por lo que se determina que es el mismísimo ser humano desde el momento de la concepción.

1.7.16. Características del derecho de alimentos

Canales (2013) en su libro “Criterios en la Determinación de la Pensión de Alimentos en la Jurisprudencia” estableció las características esenciales de la pensión de alimentos, los cuales se mencionan a continuación:

a. Personalísima: la pensión de alimentos es *intuitio personae*. Es decir, el otorgamiento de la pensión de alimentos está a cargo de personas que mantienen vínculo jurídico con el alimentista. Al concebido que tiene vínculo jurídico con su progenitor le corresponde percibir la pensión de alimentos.

b. Intransmisible: Por ser un acto *intuitio personae*, según la normativa adjetiva no se puede transmitir a otra persona; pues, la ley impide que tal obligación pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos ínter vivos al ser una obligación *Intuitio Personae*. Por tal razón este derecho no puede ser transmitido a terceras personas con la idea de pre y post parto que es propio de la madre.

c. Irrenunciable: la prestación de alimentos a favor del concebido es deber de los padres. “Es irrenunciable porque el encargo de alimentar es de orden público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad” (p.33).

d. No patrimonial: El derecho a la pensión de alimentos a favor del concebido no incrementa el patrimonio del quien percibe, sino sirve únicamente para el mantenimiento de la vida y la subsistencia personal, por ende, es un derecho personalísimo que requiere de atención especial.

e. Es de naturaleza sui géneris: Es de naturaleza sui géneris porque la finalidad de los alimentos no solamente es garantizar la supervivencia del ser humano y tiene la protección del Estado a través de las leyes pertinentes, sino también salvaguardar la unidad de la familia. Por eso, según Ore de la Cruz (2018) “la institución de los alimentos es naturaleza Sui Géneris, por ser una de institución de carácter especial, de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un Interés Superior Familiar” (p.34).

1.7.17. Situación de los procesos de alimentos previa a la pandemia de Covid-19 en el Perú

Cabe hacer una acotación como un corolario la situación del proceso de alimentos en nuestro país en el contexto de la pandemia por Covid 19. La situación pandémica ha afectado al mundo entero de diferentes formas: crisis económica, sanitaria, laboral, educativo y, para

lo que nos compete saber, el tema judicial. Las demandas de diversa naturaleza quedaron estancadas, los plazos procesales fueron suspendidos y paulatinamente se implementó el sistema de virtualidad que tiene sus limitaciones porque muchas personas no tienen acceso a la tecnología, menos aún conocen el manejo de las herramientas digitales. Dentro de estos procesos lo que más preocupa y afecta a la ciudadanía son los procesos de alimentos que según el ordenamiento civil es un proceso sumario. Este tipo de demanda es crucial porque de por medio se encuentra el interés superior del niño, y también diríamos del concebido que tiene sus derechos a ser protegidos según los argumentos esgrimidos en los acápites anteriores de este trabajo.

Si bien el Tercer Pleno Casatorio Civil (2011) subrayó la importancia de la función tuitiva del juez en proceso de familia y permitió la flexibilización del proceso a fin de proteger a la parte perjudica que es la familia, sin embargo, en la práctica no se evidencia que ello se cumpla; siguen existiendo la exigencia minuciosa del cumplimiento de requisitos y los ritualismos que lo único que hacen es prolongar el tiempo. Muestra de ello es lo esgrimido en el Expediente N° 04058-2012-PA/TC, en el cual el TC resolvió una acción de amparo contra una jueza porque concluyó una demanda de alimentos porque las partes no asistieron a la audiencia, perjudicando al menor al no considerar que la demandante había presentado escritos anteriormente. Estableció que el principio del interés superior del niño supone la protección de sus derechos fundamentales, de su dignidad como ser humano que tienen prevalencia sobre cualquier actividad procesal establecida por el fuero jurisdiccional.

En ese sentido, la pandemia implicó la afectación de los ingresos económicos de los progenitores por la pérdida de empleo, enfermedad o alguna otra causa, pero este hecho no suspende el otorgamiento de la pensión alimenticia a favor de los hijos. Sin embargo, en la práctica muchos alimentistas quedaron sin ese derecho, en algunos casos se pidieron la

reducción del monto de la pensión o exoneración del mismo, pero eso no es posible si el obligado no está al día en el pago de la pensión según el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

La pandemia ha permitido nuevos modos de interrelación entre la administración de justicia y la ciudadanía. Lo que antes era normal presentar la demanda en físico, actualmente no lo es. Las restricciones y el confinamiento para evitar la propagación del virus permitieron la creación de los sistemas de virtualización, entre ellos la mesa de partes electrónica. A través de este medio se hace la presentación de escritos, lo que tiene su complejidad. La virtualización ha implicado la creación de barreras para muchas personas que no tienen acceso ni conocimiento de los sistemas digitales.

Es una brecha social que implica menores posibilidades de acceso a la justicia para personas que carecen de recursos económicos para adquirir los equipos tecnológicos, la adquisición de conocimientos para el manejo de los mismos y demás factores que hacen más complejo el acceso a la justicia en materia de alimentos. Si bien, la demanda por alimento tiene la exoneración del pago de arancel judicial y el patrocinio de un abogado, sin embargo, en la práctica al ser un tema enteramente virtual, se hace necesario la asistencia de un abogado quien normalmente tiene una casilla electrónica mediante el cual puede acceder a la mesa de partes virtual del Poder Judicial y presentar los escritos correspondientes.

1.8. Definición de términos básicos

Alimentos pre y post parto.- Esta modalidad de alimentos está regulado en el Art. 414 del Código Civil que literalmente establece: “(...) La madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto (...), de lo que se arguye que este derecho le corresponde a la madre gestante a fin que pueda subsistir durante el periodo pre y post parto (60 días en cada caso), toda vez que son las etapas más difíciles

en las cuales la madre tiene que lidiar con una serie de cambios, malestares, dolores propios de la etapa gestacional. Sumado a ello, si al momento de dar a luz la madre tenga que someterse a una intervención quirúrgica de cesárea, los costos también tienen que ser reconocidos por la parte obligada. E incluso, a criterio del investigador, aun si el concebido naciera sin vida, la madre podría solicitar el reembolso de los gastos realizados toda vez que es un derecho inherente a ella, acción que lo puede ejercer incluso hasta un año luego del parto según la normativa señalada.

Alimentos pre y post natal.- Si bien en el ordenamiento civil no existe una regulación taxativa sobre los alimentos pre y post natal, sin embargo, por la semántica terminológica se puede entender que hacer referencia a los alimentos antes y después de nacer. Es lo que en realidad le correspondería al concebido a fin que el obligado tenga que otorgar la pensión, solvente los gastos alimenticios antes del nacimiento del concebido y se prolongue después del parto, aspecto que debe ser regulado taxativamente en el ordenamiento civil peruano.

Sujeto de derecho. - El ser humano es sujeto de derechos tanto en cuanto goza de la Tutela Jurídica. En el caso particular del concebido, este es sujeto de derechos y goza de esta tutela, aunque con la limitación, según el Código Civil, solamente para aquello que le sea favorable. Sin embargo, al considerarse los alimentos como un derecho inherente a la naturaleza humana y a la vida, es factible amparar este derecho para el concebido que también es sujeto de derechos para acceder a una pensión de alimentos, por más que su nacimiento con vida no está garantizado plenamente, teniendo en cuenta que es un ser vulnerable y está propenso a todo tipo de peligros.

Protección del derecho de alimentos. - Este es un derecho protegido por la normativa constitucional y normas especiales como el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes, en los que prevalece la línea medular que el Estado, a través de sus entidades

pertinentes, tienen el deber y la obligación de proteger al niño y a adolescente; y cuando hace referencia al niño se entiende que también alude al concebido como sujeto de protección legal. Pues, como afirma Cortez y Quiroz (2020), el derecho alimenticio es un derecho impostergable que incluso podría tener un fundamento ético por comprender el deber de asistencia y solidaridad familiar a favor de aquellos que no están posibilitados para proveerse del mismo por si mismos a fin de garantizar su supervivencia, por lo que la normativa hace hincapié en la protección de este derecho fundamental.

II. MÉTODO

2.1. Tipo de investigación

Esta es una investigación de tipo aplicada, llamada también investigación constructiva y utilitaria, toda vez que los nuevos conocimientos que se obtengan como resultado del proceso de investigación en el campo del derecho alimenticio del concebido como sujeto de derechos, serán de utilidad y aplicabilidad para el ejercicio de funciones de los jueces y abogados en la especialidad de familia. Por ende, la utilidad de la investigación radica que servirán de referencia para la actividad jurídica en torno a la temática de la investigación. Como afirma Lozada (2014) “La investigación aplicada busca la generación de conocimiento con aplicación directa a los problemas de la sociedad” (p.34).

Según Sánchez y Reyes (2015) este tipo de investigación tiene por objetivo actuar, hacer, construir y modificar un determinado aspecto de la realidad antes de obtener un conocimiento de carácter universal.

Enfoque

Este trabajo de investigación se ha realizado desde un enfoque cualitativo toda vez que no hubo la manipulación de variables, sino en la descripción de los hechos en base al análisis documental a nivel doctrinario y jurisprudencial a nivel nacional e internacional.

Según Pérez (2002) “La investigación cualitativa es un tipo de investigación formativa que cuenta con técnicas especializadas para obtener respuesta a fondo acerca de lo que las personas piensan y sienten”. (p. 118)

De igual forma, Rodríguez (2000) afirmó que la investigación cualitativa “es aquella que tiene pretensiones de universalidad en sus resultados, pero depende en el proceso de investigación de una serie de condiciones como las teorías, las mediciones y la negación de fines de transformación del objetivo fáctico de estudio e la propia investigación” (p.85).

2.2. Diseño de investigación

Esta investigación tiene un diseño no experimental, toda vez que no hubo la manipulación deliberada de las variables de estudio, sino estuvo centrado en la observación de los fenómenos no provocados durante el proceso de investigación, para su posterior estudio y análisis respectivo conforme se presentaron los hechos en la realidad.

Además de una investigación de corte transversal toda vez que la obtención de la información considerada dentro de la investigación se realizó en un momento determinado de estudio (Hernández et al., 2014)

2.3. Escenario de estudio

Población. - La población de estudio se ha considerado referencialmente al Distrito Judicial de Lima, aunque la problemática no se restringe a una zona geográfica, sino es de

índole normativo que comprende a toda el país y los problemas de esta naturaleza se evidencian en diferentes partes del Perú.

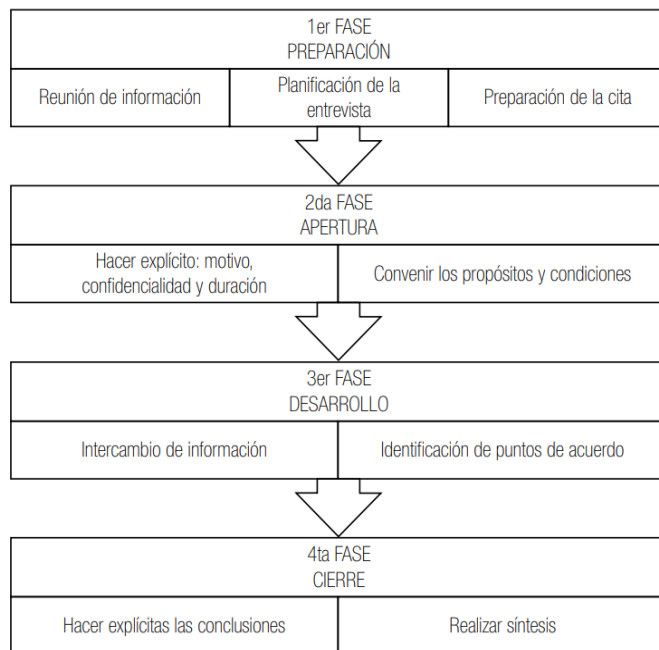
Muestra. - Bernal (2010) dice que “es la parte de la población que se selecciona, de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuaran la medición y la observación de las variables objeto de estudio” (p.161).

Según Oseda (2008), “la muestra es una parte pequeña de la población o un subconjunto de esta, que sin embargo posee las principales características de aquella” (p.21). Para efectos de esta investigación se han considerado cinco abogados especialistas en derecho de familia quienes participaron en la entrevista de rigor el tema de investigación.

2.4. Técnicas para la recolección de información

Técnica. - La técnica empleada en este proceso de investigación fue la entrevista. Según Díaz, Torruco, Martínez y Varela (2013), “la entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar” (p.163).

Instrumento. - Se aplicó como instrumento las preguntas estructuradas de acuerdo a los objetivos de la investigación, variables e sus respectivas dimensiones, de acuerdo al siguiente esquema:



Fuente: Díaz, B. L., Torruco, G.U., Martínez, H. M., Varela, R. M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación educ. médica* 2(7): 162-167.

2.5. Validez del instrumento cualitativo

Los instrumentos que se han aplicado son la entrevista y el análisis documental. Evidentemente son válidos toda vez que guardan concordancia lógica con los objetivos del trabajo, la problemática y las preguntas de investigación. Además, el instrumento empleado que fue la entrevista fue validado por abogados especialistas en Derecho de familia, los mismos que procedieron a responder las preguntas.

Tiene validez comunicativa toda vez que la información vertida en el trabajo respeta la originalidad de la idea de los autores en caso de referencias, y también expresa la convicción y la certeza alcanzada por el investigador.

Además de ello existe la fiabilidad del instrumento, tanto en el aspecto diacrónico como sincrónico. Es decir, en el primer caso, consiste la permanencia de la información en el

transcurso del tiempo y en el segundo caso significa la similitud de las observaciones dentro del mismo periodo de tiempo.

De la misma forma, los instrumentos aplicados guardan relación con los fines de una investigación cualitativa. Es decir, con la organización de las unidades y categorías, descripción de los hechos y experiencias de expertos, a fin de comprender el contexto donde se realiza el trabajo de investigación, a fin de realizar un análisis lógico en base a los criterios del investigador y los objetivos que se respondan a través del proceso de investigación.

2.6. Procesamiento y análisis de la información

Según Pietro (2018) “El término *método* —concepto de origen griego que significa el *camino hacia*— es descrito como un conjunto de actividades que se formulan de acuerdo con una serie de pasos específicos” (p.9). En esta investigación se ha utilizado el método deductivo. Es decir, del conocimiento general de la problemática en torno a la pensión alimenticia del concebido como sujeto de derechos, se pudo argüir aspectos particulares sobre la regulación de la misma en el ordenamiento civil peruano. Según Pietro (2018) este método consiste en “pasar de principios generales a hechos particulares” (p.1).

Además, en esta investigación se aplicó el método inductivo que según Gallegos (2016) “consiste en utilizar razonamientos para obtener conclusiones que parten de hechos particulares aceptados como válidos, para llegar a conclusiones cuya aplicación tiene carácter general. Para este caso las encuestas serán una herramienta válida para medir las variables existentes en este estudio”. (p.113)

2.7. Aspectos éticos

La ética es la conducta llevada por el ser humano de acuerdo a su recta conciencia, las buenas prácticas y bajo las reglas de una responsabilidad personal y social. En ese sentido,

este trabajo de investigación ha sido realizada bajo los parámetros de la honestidad y transparencia en cuanto al uso de la información. Se deslinda totalmente de las acciones como plagio o apropiación de la información sin dar los créditos necesarios a los autores con el respectivo referenciación. Por ende, este trabajo es fruto del trabajo intelectual del investigador que de manera concienzuda se complace en aportar al conocimiento jurídico algunos alcances sobre el tema en cuestión.

III. RESULTADOS

3.1. Análisis de resultados

Para un mejor sustento de este trabajo de investigación se ha aplicado el instrumento de entrevista a cinco abogados especialistas en derecho de familia a quienes presentamos a continuación.

Tabla 1. Participantes en la entrevista

EXPERTO 1=E1	Abg. JUAN MANUEL DE DIOS VALDERRAMA, Abogado Conciliador Extrajudicial Especializado En Familia.
EXPERTO 2=E2	Abg. VICTOR RAÚL ACUÑA PATRICIO, Especialista en Derecho de Familia.
EXPERTO 3=E3	Abg. EDWIN JULIO FLORES VEGA, Fundador del Estudio Jurídico Flores, especializado en Derecho de Familia.
EXPERTO 4=E4	Abg. WALTER TERAN CABANILLAS, abogado litigante, especialista en derecho civil, familia.
EXPERTO 5=E5	Abg. JIMMY HUACCHO PIZARRO, abogado litigante, especializado en Derecho de Familia.

Síntesis del resultado de la entrevista

CON RESPECTO AL OBJETIVO GENERAL

Analizar en el aspecto normativo el derecho a la pensión de alimentos del concebido en la legislación peruana, como un derecho fundamental.

Pregunta 1: Desde su punto de vista, ¿La legislación peruana es clara con respecto a la determinación de la pensión de alimentos para el concebido?

Tabla 2. *La pensión de alimentos para el concebido en la legislación peruana*

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Abg. JUAN MANUEL DE DIOS VALDERRAMA	En mi consideración sí es clara, porque el derecho de la pensión alimenticia no está sujeto a que nazca vivo como sí lo es para la disposición y ejercicio de otros derechos. Los alimentos son elementos esenciales para el desarrollo del ser humano desde el momento de su concepción.
Abg. VICTOR RAÚL ACUÑA PATRICIO	El Código Civil peruano en su artículo 1° establece que: “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo”. Este artículo evidentemente no hace referencia de manera literal que al concebido le corresponde la pensión de alimentos, pero sí se puede argüir de lo establecido que el “concebido es sujeto de derechos” que también le corresponde la pensión de alimentos. Ello concuerda con el artículo 472° del Código Civil que tampoco literalmente no establece la pensión de alimentos para el concebido, pero sí se puede decir de los alcances de lo establecido en dicho artículo. Por ende, la legislación no muestra claridad con respecto a la pensión de alimentos para el concebido bajo el principio de “literalidad”.
Abg. EDWIN JULIO FLORES VEGA	Actualmente la legislación peruana no es clara con respecto a prestación de alimentos del concebido.
Abg. WALTER TERAN CABANILLAS	No, porque a pesar de que existe el criterio ya fijado sobre que la pensión de alimentos puede ser porcentual (trabajadores dependientes) o suma líquida (trabajadores independientes), aún quedan muchas variables pendientes de atender sobre determinar cuáles son los ingresos fijos (téngase en cuenta que existe ingresos variables para ambos tipos de trabajadores).
Abg. JIMMY HUACCHO PIZARRO	El Código Civil peruano explícitamente no establece los mecanismos para el otorgamiento de pensión de alimentos para los concebidos, sino para los nacidos. Aunque de la legislación general se puede argüir que dicho auxilio también le corresponde a los concebidos porque la vida humana comienza con la concepción y, por ende, también la protección de sus derechos fundamentales.

Interpretación: Con respecto a esta primera pregunta, de manera unánime, los entrevistados afirmaron que la legislación peruana no es clara, taxativa, con respecto al otorgamiento de pensión alimenticia a favor del concebido. El otorgamiento de dicho derecho implica una interpretación de la normativa general en lo referente a la idea que vida comienza con la concepción tal como establece el Código Civil y es sujeto de derechos para todo cuanto le favorece.

Ahora bien, el hecho que no esté regulado taxativamente, no significa que debe denegarse este derecho al concebido, todo lo contrario, siendo este un ser inteligente en proceso de formación y, por lo mismo, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, e ordenamiento jurídico le asiste en cuanto a su derecho alimenticio, toda vez que el mismo está ligado a lo más esencial de la persona como es el derecho a la vida y la supervivencia que se garantiza a través del derecho alimenticio.

Pregunta 2. De acuerdo a su labor profesional, ¿Qué dificultades ha encontrado con respecto a la pensión de alimentos del concebido?

Tabla 3. Dificultades en torno a la pensión de alimentos para el concebido

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Abg. JUAN MANUEL DE DIOS VALDERRAMA	Normalmente, las demandas de pensión de alimentos giran a los seres humanos nacidos; son pocas las demandas sobre el derecho a la pensión de los concebidos. Pero este hecho no es falta de regulación, sino es por el desconocimiento de las mamás gestantes que muchas veces desconocen sus derechos y los de su nuevo ser que lleva en su vientre.
Abg. VICTOR RAÚL ACUÑA PATRICIO	En mi experiencia profesional he visto casos de demanda sobre la pensión de alimentos para el concebido y los jueces competentes en primera instancia declararon improcedente, pero al ser apelada fueron admitas justamente bajo los criterios fijados en la respuesta anterior. Por ende, la dificultad radica en la capacidad de interpretación de la normativa por parte de los jueces para admitir demandas de esta naturaleza.
Abg. EDWIN JULIO FLORES VEGA	Interponer una demanda de pensión alimenticia para el concebido no siempre es procedente en primera instancia, ello como indicativo que la legislación con respecto a la pensión de alimentos para el ser humano concebido no tiene la plena

	claridad, por más que aplicando el criterio los jueces quieran administrar justicia a favor del concebido.
Abg. WALTER TERAN CABANILLAS	Encontrar apoyo judicial para determinar los ingresos reales que una persona tiene para que el juez fije la pensión de acuerdo a la realidad (muchos jueces dicen que no es necesario investigar todos los ingresos del demandado para fijar la pensión alimentaria):
Abg. JIMMY HUACCHO PIZARRO	Hasta la actualidad solamente he tenido casos judiciales sobre procesos de alimentos para los nacidos, pero no para los concebidos. Pero tengo entendido que el procedimiento es el mismo, porque el concebido también es un ser vivo que requiere de atención especial a través de la madre.

Interpretación: Con respecto a esta pregunta, el entrevistado 1 refiere que en su práctica profesional mayormente ha visto casos de alimentos para los nacidos, pero no para los concebidos, pero esta situación no es tanto por un vacío normativo, sino es por falta de conocimiento de las madres gestantes que no hacen valer sus derechos de manera oportuna al igual que los derechos del concebido con respecto al derecho alimenticio. Por su parte, el entrevistado 2 sí afirma que ha tenido la oportunidad de asesorar casos de alimentos para los concebidos, pero que en primera instancia fueron declarados improcedentes por una cuestión interpretativa de la norma por parte de los jueces, pero que en vía de apelación sí fueron admitidas la demanda. Esta afirmación también es similar a lo señalado por el entrevistado 3 para quien este tipo de procesos es complejo, máxime cuando no está debidamente sustentado. Situación similar se evidencia en las respuestas del entrevistado 5 quien solamente ha llevado casos sobre pensión de alimentos para los nacidos, mas no para los concebidos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Diagnosticar si en la práctica jurídica se protege el derecho a la pensión de alimentos del concebido según los alcances de la normativa nacional.

Pregunta 3. En su opinión de experto, ¿Se puede afirmar que el derecho a la pensión de alimentos del concebido tiene los mismos alcances que la pensión del nacido?

Tabla 4. Los alcances de la pensión de alimentos para el concebido y el nacido

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Abg. JUAN MANUEL DE DIOS VALDERRAMA	Considero que sí, pues, la única diferencia es que el concebido aún depende de la madre para el ejercicio de sus derechos, lo mismo para la ingesta de alimentos vitamínicos, lo hace de manera indirecta, en cambio el nacido, paulatinamente va ganando una cierta independencia para realizar ciertas acciones.
Abg. VICTOR RAÚL ACUÑA PATRICIO	En mi opinión deberían de tener los mismos alcances porque tanto el concebido como el nacido gozan de las mismas prerrogativas del ser humano con dignidad y derechos que le asisten como tal. Sin embargo, en la práctica se evidencia que no siempre los trámites ante el Poder Judicial para reclamar la pensión de alimentos para el concebido (que es de naturaleza temporal) tienen los mismos efectos, pero esta disparidad depende fundamentalmente de la no apropiada interpretación de la normativa que hacen los jueces de familia.
Abg. EDWIN JULIO FLORES VEGA	Si bien es cierto que la pensión de alimentos es un derecho esencial que le compete otorgar al obligado, sin embargo, en la práctica jurídica no tiene los mismos alcances que para un nacido a quien fácilmente se acredita con su partida de nacimiento, en cambio del concebido es mucho más difícil, con la agravante de que la normativa establece un condicionante a su nacimiento con vida.
Abg. WALTER TERAN CABANILLAS	No, hay muchas trabas en realidad y una de ellas es esperar que el menor nazca para realizar la prueba del ADN conjuntamente con el presunto padre para precisar si le corresponde pensión de alimentos o no por parte del supuesto padre.
Abg. JIMMY HUACCHO PIZARRO	A nivel sustancial se podría afirmar que sí. Pues, partiendo de la premisa que el concebido tiene garantizado sus derechos fundamentales y, considerando que el derecho alimenticio es un derecho esencial, tiene la misma connotación que para un nacido.

Interpretación: Sobre esta pregunta, el entrevistado 1 refiere que la regulación que subyace sobre la pensión de alimentos es la misma tanto para el concebido como para el nacido, más aún, los aspectos procedimentales para este tipo de procesos no pueden ser diferentes teniendo en cuenta que los alimentos que requiere el concebido puede ser gozado de manera indirecta; es decir, a través de la madre. Al respecto, el entrevistado 2 refiere que tiene los mismos alcances partiendo del principio que el concebido como el nacido gozan de las mismas prerrogativas del ser humano con dignidad y derechos que le asisten como tal,

aunque en la práctica existan ciertas dificultades al momento de otorgarse dicho beneficio como derecho.

Sin embargo, el entrevistado 3 afirma que en la práctica el derecho de alimentos no tiene los mismos alcances para un concebido que para un nacido. Esta diferenciación proviene de la imprecisa interpretación que hacen los jueces con respecto al derecho alimenticio como un aspecto patrimonial, cuando en realidad no lo es. Esta postura también lo sostiene el entrevistado 4 para quien el trato y la protección de derecho son diferentes. A nivel sustancial se podría afirmar que sí. De igual forma, el entrevistado 3 afirma que partiendo de la premisa que el concebido tiene garantizado sus derechos fundamentales y, considerando que el derecho alimenticio es un derecho esencial, tiene la misma connotación que para un nacido.

Pregunta 4. En su opinión, ¿Cómo se entiende lo establecido en el Artículo 472 del Código Civil cuando establece que la pensión de alimentos comprende “también los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”?

Tabla 5. Comprensión sobre los gastos de embarazo de la madre

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Abg. JUAN MANUEL DE DIOS VALDERRAMA	Entiendo que este artículo del Código Civil trata de proteger tanto a la madre como al concebido. Pues, en muchos casos, la etapa del embarazo resulta sumamente complicado que requiere de mayor cuidado, atención, alimentación, vitaminas, entre otros. Todo ello implica un gasto generado a raíz del embarazo y consecuentemente tiene que ser asumido por ambos padres.
Abg. VICTOR RAÚL ACUÑA PATRICIO	En base a este artículo, hablar de una pensión de alimentos para el concebido no está claro. Si bien el artículo 472° del Código Civil ha tenido una evolución considerable en el paso de los años, sin embargo, su naturaleza va orientada en un aspecto más amplio, en sentido de protección al ser humano en sus primeras fases de desarrollo en todas sus dimensiones, para lo cual, el tema de alimentos no se reduce a comida, sino abarca mucho más que eso, a tal punto que la normativa abarca hasta los gastos de embarazo de la madre que se podría decir que es el canal mediante el cual el concebido recibe el elemento vital para su subsistencia.
Abg. EDWIN JULIO FLORES VEGA	Este Artículo del Código Civil ha tenido una evolución desde su promulgación inicial hasta la actualidad. Por medio de la

Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102, publicado el 29 diciembre 1992, se modifica el presente artículo, sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Recién mediante el Artículo 2 de la Ley N° 30292, publicada el 28 diciembre 2014, se modificó y cuyo texto es el siguiente: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. Según este artículo se entiende que la pensión de alimentos tiene lugar desde el momento de la concepción sin la condicionante de su nacimiento con vida, según los tratadistas que consideran que los alimentos forman parte del aspecto patrimonial.

Abg. WALTER TERAN
CABANILLAS

Solo queda en letra nada más.

Abg. JIMMY HUACCHO
PIZARRO

Es evidente que este artículo hace referencia que la madre gestante genera gastos que de manera indirecta beneficia al concebido. Lógicamente, los mismos no son generados por el ser que va a nacer, sino por madre que para favorecer al nuevo ser que lleva en sus entrañas tiene que tener las condiciones necesarias como alimentación, vivienda, salud emocional, entre otros factores.

Interpretación: Con respecto a esta pregunta, el entrevistado 1 refiere que dicho artículo del Código Civil está enfocado a la protección de la madre gestante de manera directa y del concebido de forma indirecta. Pues, durante el embarazo en muchos casos, resulta sumamente complicado que requiere de mayor cuidado, atención, alimentación, vitaminas, entre otros. Todo ello implica un gasto generado a raíz del embarazo y consecuentemente tiene que ser asumido por ambos padres. Al respecto, el entrevistado 2 refiere que el artículo 472 del Código Civil no es claro si el alimento es para el concebido o para la madre. Pero más se inclina por las atenciones que requiere la madre durante el embarazo.

El entrevistado 3 se aleja de la noción del significado propiamente. Según el entrevistado, este artículo se entiende que la pensión de alimentos tiene lugar desde el momento de la concepción sin la condicionante de su nacimiento con vida, según los tratadistas que consideran que los alimentos forman parte del aspecto patrimonial. Pero según el

entrevistado 5, es evidente que este artículo hace referencia que la madre gestante genera gastos que de manera indirecta beneficia al concebido.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Describir el dilema de la pensión de alimentos para el concebido y su condicionamiento a que nazca vivo según el Código Civil Peruano.

Pregunta 5. Desde su punto de vista, ¿Cuál sería el origen de este dilema de condicionar al concebido a que nazca vivo para gozar de todos sus derechos?

Tabla 6. Dilema sobre el concebido en relación a su nacimiento con vida

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Abg. JUAN MANUEL DE DIOS VALDERRAMA	El dilema no ha girado precisamente sobre es pertinente o no otorgar la pensión de alimentos a los concebidos, porque en muchos momentos del desarrollo del derecho, el concebido ni siquiera era considerado un ser humano, sino se centra en los efectos patrimoniales que traería dicho nacimiento, básicamente relacionado al tema de la herencia.
Abg. VICTOR RAÚL ACUÑA PATRICIO	Este tema es un punto de debate que tiene sus orígenes en la formación del Derecho en la época romana y aún perviven muchos aspectos. Entiendo que la condicionante es para bienes de carácter patrimonial que para su disposición se requiere de otros elementos como la capacidad, discernimiento, voluntad, entre otros, aspectos que solamente pueden tener los seres humanos nacidos y hayan tenido su desarrollo como tal. Pero con respecto al concebido, la historia jurídica ha puesto ciertas limitaciones, hasta incluso haberse considerado como parte de las “vísceras de la madre”, aspecto que en la actualidad ha sido superado.
Abg. EDWIN JULIO FLORES VEGA	Desde mi punto de vista, esta condicionante es fundamentalmente para la adquisición de derechos sobre bienes patrimoniales, sobre todo para la herencia cuya disposición requiere de otros aspectos como la capacidad jurídica, la libre disposición y demás criterios que establece la normativa. Pero esta condicionante no tiene nada que ver con la pensión de alimentos del concebido que desde el vientre materno requiere la alimentación para su sano y bueno desarrollo.
Abg. WALTER TERAN CABANILLAS	La falta de interpretación y exigencia por parte de las autoridades judicial para hacer valer lo que la normativa legal ya ha estipulado.
Abg. JIMMY HUACCHO PIZARRO	Según la normativa civil, el condicionamiento de que el concebido nazca vivo es para efectos patrimoniales, pero no para

lo referente al derecho a la pensión de alimentos. De hecho, que los alimentos forman parte de los derechos innegables y el ser humano desde el momento de su concepción tiene derecho a ello.

Interpretación: Con respecto a esta pregunta, el entrevistado 1 refiere que el dilema no gira precisamente sobre si es pertinente o no otorgar la pensión de alimentos a los concebidos, porque en muchos momentos del desarrollo del derecho, el concebido ni siquiera era considerado un ser humano, sino se centra en los efectos patrimoniales que traería dicho nacimiento, básicamente relacionado al tema de la herencia. De igual forma, el entrevistado 2 refiere que esta situación se encamina para efectos de bienes de carácter patrimonial que para su disposición se requiere de otros elementos como la capacidad, discernimiento, voluntad, entre otros, aspectos que solamente pueden tener los seres humanos nacidos y hayan tenido su desarrollo como tal. El entrevistado 3 tiene la misma opinión en cuanto que el condicionamiento a su nacimiento con vida está orientado al aspecto patrimonial, mas no al derecho alimenticio. El entrevistado 5 tiene el mismo criterio.

Pregunta 6. En su opinión, ¿Cómo se podría delimitar si realmente el beneficiario de la pensión de alimentos es el concebido, mas no la madre gestante?

Tabla 7. Delimitación de la pensión entre el concebido y la madre gestante

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Abg. JUAN MANUEL DE DIOS VALDERRAMA	Es imposible que se pueda delimitar porque entre la madre y el concebido hay una relación de dependencia. Si bien el derecho protege la pensión de alimentos para el concebido, sin embargo, no establece que ello deba darse directamente al nuevo ser, sino lo hace a través de la madre que se podría decir que es la parte intermediaria.
Abg. VICTOR RAÚL ACUÑA PATRICIO	No hay forma de delimitar. Puede que en el aspecto documentario y normativo se podría establecer que beneficiario indirecto de la pensión de alimentos, porque de manera directa quien se beneficia de dicha pensión es la madre. Por lo mismo, no se podría delimitar en la práctica estas dos realidades complementarias, aunque el Derecho establezca que la pensión de alimentos es para el concebido o el nacido.
Abg. EDWIN JULIO FLORES VEGA	En términos jurídicos, evidentemente es a favor del alimentista (concebido o nacido), mas no para la madre gestante. Sin embargo, en el caso del concebido se podría hacer una salvedad

en el aspecto que el concebido no tiene la independencia de la madre para que pueda hacer efectiva la ingesta de alimentos para su desarrollo, sino que depende de la madre quien a través del cordón umbilical transmite los micronutrientes en beneficio del ser concebido que lleva en su vientre. En ese sentido, en el aspecto normativo se entiende que la pensión de alimentos es para el alimentista, pero en la práctica para el concebido este hecho se efectiviza por intermedio de la madre. Por ende, la delimitación es algo complejo.

Abg. WALTER TERAN
CABANILLAS

No hay forma como delimitar, porque los dos seres son uno solo, recordemos que la madre gestante, por su condición, no puede generar sus propios ingresos para su subsistencia, por ende, esa carga de la madre gestante y el menor debe ser asumida por el padre.

Abg. JIMMY HUACCHO
PIZARRO

En la doctrina ha habido discusiones de esta naturaleza, pero ya con los últimos pronunciamientos jurisprudenciales ha sido aclarado, en sentido que el beneficiario indirecto es el concebido que lo hace por intermedio de la madre. Pues, el concebido por sí solo aun no puede realizar ningún tipo de acto y aún permanece bajo la dependencia de la madre.

Interpretación: Sobre esta pregunta, prácticamente la respuesta de los entrevistados es unánime al afirmar que es imposible que se pueda delimitar porque entre la madre y el concebido hay una relación de dependencia. Si bien el derecho protege la pensión de alimentos para el concebido, sin embargo, no establece que ello deba darse directamente al nuevo ser, sino lo hace a través de la madre que se podría decir que es la parte intermediaria, incluso teniendo en consideración que el concebido es sujeto de derechos, pero el goce y disfrute de los mismos está condicionado a una serie de situaciones. Al respecto, el entrevistado 2, tiene el mismo criterio, sigue el mismo tenor las respuestas del entrevistado 3.

De igual forma, el entrevistado 4 señala que no hay forma de como delimitar, porque los dos seres son uno solo, recordemos que la madre gestante, por su condición, no puede generar sus propios ingresos para su subsistencia, por ende, esa carga de la madre gestante y el menor debe ser asumida por el padre. Al respecto, el entrevistado 5 hace hincapié que dicho dilema con los últimos pronunciamientos jurisprudenciales ha adquirido mayor claridad sobre la situación que el beneficiario indirecto es el concebido.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Identificar los criterios que conllevan a establecer que el concebido debe gozar del derecho de la pensión de alimentos al igual que el nacido en la legislación nacional.

Pregunta 7. Desde su punto de vista, ¿Qué criterios básicos debe seguir el legislador para establecer que la pensión de alimentos del concebido es de carácter fundamental?

Tabla 8. Criterios que debe seguir el legislador para otorgar la pensión de alimentos

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Abg. JUAN MANUEL DE DIOS VALDERRAMA	Las leyes sustantivas y adjetivas están dadas. Lo único que tiene que hacer el juez es aplicara de acuerdo a cada situación y la justicia que le corresponde a cada uno. Pues, el derecho a la pensión es algo esencial y no puede ser postergado de ninguna forma.
Abg. VICTOR RAÚL ACUÑA PATRICIO	Considero que se deben considerar algunos alcances establecidos en el Código Civil en su artículo 472° tales como aquello que es indispensable para el sustento, asistencia médica, pero esencialmente considerar los demás derechos que le asisten como un ser racional que se encuentra en un proceso de formación y desarrollo.
Abg. EDWIN JULIO FLORES VEGA	Desde de mi parecer el administrador de justicia debería de partir desde el criterio fundamental de que el origen del ser humano inicia con la concepción. Por ende, también los derechos que le asisten tienen el mismo tiempo de origen. Por tanto, lo es también la pensión de alimentos que los cercano a la naturaleza del ser vivo que requiere de elementos para su sano y bueno desarrollo.
Abg. WALTER TERAN CABANILLAS	Ser más empático en realidad.
Abg. JIMMY HUACCHO PIZARRO	Debe considerar el criterio fundamental que el ser humano desde el momento de su concepción tiene derechos esenciales que deben ser protegidos, especialmente aquellos que tienen que ver con su subsistencia. Además, debe considerar el estado de necesidad y vulnerabilidad, pues, el concebido es un ser indefenso y dicha razón requiere de mayor cuidado y atención, especialmente en lo pertinente a sus alimentos.

Interpretación. Sobre esta pregunta, los entrevistados de manera unánime establecieron que el criterio fundamental debe ser que el concebido es sujeto de derechos desde el momento de su concepción. Si bien el Código Civil señala que es sujeto de derechos para todo cuanto

le favorece, sin embargo, en criterio de los entrevistados no entra el tema de alimentos toda vez que ello forma parte del derecho esencial del ser humano.

Tal como afirma el entrevistado 3, el administrador de justicia debería de partir desde el criterio fundamental de que el origen del ser humano inicia con la concepción. Por ende, también los derechos que le asisten tienen el mismo tiempo de origen. Por tanto, lo es también la pensión de alimentos que los cercano a la naturaleza del ser vivo que requiere de elementos para su sano y bueno desarrollo. Y como afirma el entrevistado 5, además se debe considerar el estado de necesidad y vulnerabilidad, pues, el concebido es un ser indefenso y dicha razón requiere de mayor cuidado y atención, especialmente en lo pertinente a sus alimentos.

Pregunta 8. ¿Usted considera que la pensión de alimentos del concebido significaría ponderar el valor de la vida humana desde el momento de la concepción? Fundamente su respuesta.

Tabla 9. Ponderación del valor de la vida desde el momento de la concepción

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Abg. JUAN MANUEL DE DIOS VALDERRAMA	Lógicamente que sí. Como ya referí anteriormente, el derecho alimenticio es lo más esencial que tiene el ser humano para asegurar la supervivencia. Por lo tanto, no solamente significa ponderar el valor de la vida humana, sino también asegurar su desarrollo.
Abg. VICTOR RAÚL ACUÑA PATRICIO	Efectivamente, el ser humano necesita de ciertos componentes para su normal desarrollo físico y emocional. En ese sentido, los alimentos en sentido estricto, le proporcionan los medios apropiados para que dicho desarrollo sea de acorde a su naturaleza física y racional.
Abg. EDWIN JULIO FLORES VEGA	Esta pregunta se vincula con la anterior al que debo añadir que la vida está por encima de cualquier otro indisponible. Es lo más delicado, vulnerable, pero también lo más importante. Pues, el ser humano desde el momento de su concepción lleva en su ser la semilla de un futuro ciudadano con el pleno uso de sus capacidades y potencialidades.

Abg. WALTER TERAN CABANILLAS	Si, ya que con la pensión alimentaria se fortalece el sistema inmunológico del concebido mediante la alimentación.
Abg. JIMMY HUACCHO PIZARRO	Considero que sí, la vida es un valor incuantificable, por ende, cualquier acción que establezca para la protección y el cuidado de las misma desde el momento de su concepción, será un hecho plausible.

Interpretación. La respuesta es más que evidente de parte de cada uno de los entrevistados. Los alimentos están ligados a lo más esencial de la vida humana. Por lo tanto, no solamente significa ponderar el valor de la vida humana, sino también asegurar su desarrollo. Pues, como afirma el entrevistado 2, el ser humano necesita de ciertos componentes para su normal desarrollo físico y emocional. En ese sentido, los alimentos en sentido estricto, le proporcionan los medios apropiados para que dicho desarrollo sea de acorde a su naturaleza física y racional. Más aun, teniendo en cuenta que la vida está por encima de cualquier otro bien disponible, que tiene un valor incuantificable, por ende, cualquier acción que establezca para la protección y el cuidado de las misma desde el momento de su concepción, será un hecho plausible (entrevistado 5).

IV. DISCUSION

Esta investigación tuvo como objetivo principal **analizar en la situación del concebido como sujeto de derechos y la pensión de alimentos a su favor, en el Distrito Judicial de Lima**. Se planteó este objetivo porque la normativa nacional con respecto a la pensión de alimentos no es clara en el Perú, lo cual tiene una repercusión social en sentido que muchas madres gestantes no conocen que el derecho de alimentos le asiste al nuevo ser que lleva en sus entrañas desde el momento de la concepción. Pues, en la práctica judicial, resulta improcedente en muchos las demandas que se interponen solicitando la pensión de alimentos para el concebido, tal es el caso del Expediente 00129-2013-0-1520-JP-FC-01, que en un primer momento fue desestimada por el juzgado de Paz Letrado de San Ramón, Junín, bajo el argumento que el derecho de alimentos pre y post natal no le corresponde al hijo, sino únicamente a la madre. Pero en vía de apelación, dicha demanda fue admitida bajo el criterio que “el concebido es sujeto de protección jurídica”.

Si bien es cierto que el concebido es sujeto de derechos, en la demanda de alimentos esta situación genera un problema por la oscuridad y ambigüedad de la norma. Es el caso del Artículo 1° del Código Civil que establece que “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo”. Artículo que no establece otros derechos la pensión de alimentos para el concebido, como tampoco establece el 472° del Código Civil que establece la pensión de alimentos. Al respecto, se puede argüir que el derecho de pensión de alimentos está dentro de la comprensión de la normativa referida, pero no goza del principio de literalidad como en otras legislaciones, como la española que establece claramente que el concebido tiene derecho a una pensión de alimentos.

Al respecto se han encontrado diversos estudios de carácter doctrinario en su mayoría, porque a nivel de Plenos Casatorios y jurisprudencia no se ha podido evidenciar mucha información. Por ende, los hallazgos ponen atención sobre la situación del concebido como un ser vulnerable, ser en proceso de formación que requiere del cuidado y atención especial. Como afirma Valverde (2018) la pensión de alimentos es un derecho que le corresponde al concebido por el simple hecho de su naturaleza racional, aunque para su real ejecución se requiere de la madre quien también se beneficia de manera indirecta de dicha pensión. Ello va en correlato con lo establecido en la Carta Magna que el derecho a la vida desde el momento de la concepción, por lo mismo debe considerarse el principio de progresividad en el derecho de alimentos para el concebido que requiere de sustento necesario para su sano desarrollo. Aspecto que también es corroborado por Huaqui (2021) cuando afirma que la pensión de alimentos para el concebido es de carácter ineludible para garantizar su supervivencia.

Lo descrito, también es corroborado por los entrevistados quienes consideran que, si bien el Código Civil no es claro sobre este aspecto de la pensión, sin embargo, la protección de dicho derecho implica una interpretación de la normativa general en lo referente a la idea que vida comienza con la concepción y es sujeto de derechos para todo cuanto le favorece, particularmente para afectos de la pensión alimenticia. Con ello se confirma el supuesto que la regulación de la pensión de alimentos a favor del concebido en el Perú es deficiente y cuya interpretación conlleva a la vulneración de derechos del concebido como sujeto de derechos.

El primer objetivo específico de la investigación fue **diagnosticar si en la práctica jurídica se protege el derecho a la pensión de alimentos del concebido según los alcances de la normativa nacional**. Al respecto, los hallazgos han demostrado que sí, en

estos últimos años se ha dado cierto avance, pero no por ello se ha solucionado el problema con respecto al privilegio que goza el concebido. Como afirma Espinoza (2008) el concebido goza de un privilegio en la protección de sus derechos no solamente por ser vulnerable, sino porque es un ser humano antes de nacer. Asimismo, Fernández Sessarego (2007) el concebido es titular de derechos personales tales como el derecho a la vida, a la integridad física, entre otros, derechos que por su naturaleza no pueden estar sujetos a ninguna condición” (p.50). Aunque también, en sentido contrario, Galvis (2019) refiere que en el tema del concebido existen debates interminables, discusiones que no llegan a ningún consenso sobre el límites y alcances de los derechos del que va a nacer, por ende, la protección de los mismos. Todo ello no permite que la práctica, el derecho del concebido sea protegido de manera oportuna, vulnerándose sus derechos.

Al respecto, los entrevistados refieren que la regulación sobre la pensión de alimentos para el concebido, subyace a la idea que el inicio de la vida se da con la concepción, aunque el desarrollo normativo al respecto ha sido bastante lento tanto en los aspectos sustanciales como procedimentales. Pues, el concebido como el nacido gozan de las mismas prerrogativas del ser humano con dignidad y derechos que le asisten como tal, aunque en la práctica existan ciertas dificultades al momento de protegerse el derecho.

También los entrevistados refieren que, en la práctica, el derecho de alimentos no tiene los mismos alcances para un concebido que para un nacido. Esta diferenciación proviene de la imprecisa interpretación que hacen los jueces con respecto al derecho alimenticio como un aspecto patrimonial, cuando en realidad no lo es. Pues, la premisa esencial es que el concebido tiene garantizado sus derechos fundamentales y, considerando que el derecho alimenticio es un derecho esencial, tiene la misma connotación que para un nacido. Como afirmó Antaurco (2020) en consonancia con el Código Civil, “La persona humana es sujeto

de derecho desde la concepción” (p.34) y por ende sus derechos deben ser protegidos desde el momento mismo de la concepción. Con lo que se confirma el supuesto que, en la práctica jurídica, los administradores de justicia no tienen una interpretación unitaria sobre el otorgamiento de la pensión de alimentos a favor del concebido porque confunden dicho derecho con aspectos patrimoniales.

El segundo objetivo específico es **describir el dilema de la pensión de alimentos para el concebido y su condicionamiento a que nazca vivo según el Código Civil Peruano**. Al respecto se ha podido evidenciar diversos estudios que datan incluso desde la época romana que con el paso del tiempo tuvo cierta evolución hasta el reconocimiento del concebido como sujeto de derechos. Al respecto Varsi (2012) hace precisión al referir que “[...] este reconocimiento de la calidad jurídica del concebido como sujeto de derecho rompe con la tradición de considerar al concebido como una nada jurídica, es decir como una mera y simple ficción [...]” (p.739). Como es lógico, una “nada” no podría ser objeto de protección legal, una ficción o una mera idea no puede ser protegido y amparado por la ley, mucho menos formar parte de la tutela jurisdiccional. De igual forma, Rubio (1995) manifiesta que “el concepto de sujeto de derecho es un género que incluye, en lo que a seres humanos se refiere, tanto al concebido como a la persona [...]” p.23). Por tal razón, Fernández Sessarego (2012) refirió “No hay duda que nadie puede privar al concebido de la existencia de estos derechos, que dimanen y se fundamentan en su propia naturaleza y en su intrínseca dignidad” (pp. 63-64).

Ahora bien, el condicionamiento del concebido a su nacimiento con vida, como ha quedado descrito por algunos tratadistas, no es exactamente para aspectos alimentarios, sino para efectos patrimoniales como la herencia. Pues, los alimentos, como refieren Baqueiron y Buenrostro (2012) debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona,

en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para mantenimiento y sobrevivencia” (p.33). según el artículo 472 del Código Civil, “[s]e entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, (...) según la situación y posibilidades de la familia [...]”. Tiene por finalidad proteger la sobrevivencia de la persona humana dentro de su normal desarrollo físico y psicológico con los que pueda insertarse de manera apropiada a la sociedad, donde pueda construir su proyecto de vida (Gonzales, 2007).

Según Cortés (2014) el concebido es titular de derechos alimentarios por su naturaleza propia. Es decir, es un ser independiente que goza de prerrogativas alimentarias bajo la protección de la ley, por ende, la percepción de alimentos en su sentido más amplio es un derecho que le compete y para su cumplimiento se sugiere la consideración de lo establecido en el artículo 481 del Código Civil que hace referencia al estado de necesidad lo que se traduce en una indigencia o insolvencia que imposibilita que se satisfaga el requerimiento alimentario. Similar a esta aseveración es lo manifestado por los entrevistados quienes consideran que el dilema no gira precisamente sobre si es pertinente o no otorgar la pensión de alimentos a los concebidos, porque en muchos momentos del desarrollo del derecho, el concebido ni siquiera era considerado un ser humano, sino se centra en los efectos patrimoniales que traería dicho nacimiento, básicamente relacionado al tema de la herencia.

Por ende, se confirma el supuesto que, para el ejercicio de sus derechos, según el Código Civil, la condición es que el concebido nazca vivo, sin dejar bien en claro que dicho condicionamiento y el dilema es para efectos patrimoniales, más no para un derecho esencial como es la pensión de alimentos.

El tercer objetivo de la investigación es **identificar los criterios que conllevan a establecer que el concebido debe gozar del derecho de la pensión de alimentos al igual**

que el nacido en la legislación nacional. Al respecto, como criterio fundamental que se debe considerar es que el concebido es sujeto de derechos. Es un estatus que no se puede cambiar no solamente por exista la prohibición normativa, sino porque guarda relación con la naturaleza misma del ser humano. Según Espinoza (2008) el concebido goza de un privilegio en la protección de sus derechos no solamente por ser vulnerable, sino porque es un ser humano antes de nacer. También el TC tuvo un pronunciamiento a través del N°02005-2009PA/TC en el que estableció que el inicio de la vida humana se da en la concepción. Pues, el concebido es un ser único individual, único e irrepetible. En ese sentido, el Tercer Pleno Casatorio Civil (2011) subrayó la importancia de la función tuitiva del juez en proceso de familia y permitió la flexibilización del proceso a fin de proteger a la parte perjudicada que es la familia, sin embargo, en la práctica no se evidencia que ello se cumpla; siguen existiendo la exigencia minuciosa del cumplimiento de requisitos y los ritualismos que lo único que hacen es prolongar el tiempo. Muestra de ello es lo esgrimido en el Expediente N° 04058-2012-PA/TC.

Además, el criterio fundamental para la protección del derecho alimenticio del concebido es su misma dignidad de ser humano y su valor como tal. Finnis (2007), afirma que todas las sociedades humanas demuestran preocupación por el valor de la vida humana. El primer valor básico del ser humano consiste en el impulso de autoconservación. Es decir, el valor de la vida. El valor incluye la salud corporal y la ausencia de dolor, así como la propagación de la vida a través de la procreación. En consecuencia, las cuestiones relativas al comienzo de la vida humana adquieren una relevancia cada vez mayor porque se relacionan con el valor básico de la humanidad. Parece, por tanto, que la dignidad humana puede indicarse como un referente hermenéutico adecuado para la construcción de parámetros éticos y legales para los avances biotecnológicos que suscitan interrogantes relacionados con el hito inicial de la vida humana (Barret, 2013).

En ese sentido, los entrevistados manifestaron que de manera unánime que el criterio fundamental debe ser que el concebido es sujeto de derechos desde el momento de su concepción. Si bien el Código Civil señala que es sujeto de derechos para todo cuanto le favorece, sin embargo, en criterio de los entrevistados no entra el tema de alimentos toda vez que ello forma parte del derecho esencial del ser humano.

En ese orden, el administrador de justicia debería de partir desde el criterio fundamental de que el origen del ser humano inicia con la concepción. Por ende, también los derechos que le asisten tienen el mismo tiempo de origen. Por tanto, lo es también la pensión de alimentos que es lo más cercano a la naturaleza del ser vivo que requiere de alimentos para su sano y bueno desarrollo. Con ello se confirma el supuesto que el criterio esencial para el otorgamiento de la pensión de alimentos a favor del concebido es su naturaleza humana, su dignidad como tal, que debe ser protegida desde el momento de la concepción, sin ningún tipo de condicionamientos, toda vez que los alimentos tienen por finalidad garantizar la supervivencia humana.

V. CONCLUSIONES

Primero: en relación al objetivo general, se concluyó que la situación jurídica del concebido como sujeto de derechos y la pensión de alimentos a su favor, no está claramente regulada en el ordenamiento civil peruano. El Artículo 1°, 856 y 472 del Código Civil, no surten efectividad plena para amparar el derecho a la pensión de alimentos en beneficio del concebido porque no están marcados por el principio de literalidad normativa.

Segundo: sobre el objetivo específico uno si en la práctica jurídica se protege el derecho a la pensión de alimentos del concebido según los alcances de la normativa nacional, se concluyó que, al advertirse la falencia en el sistema regulatorio sustantivo y adjetivo, este derecho no se protege plenamente, sumado al desconocimiento ciudadano de los derechos que le asisten que impiden la reclamación de derechos y la intervención de la justicia estatal de manera oportuna.

Tercero: en relación al objetivo específico dos, del dilema de la pensión de alimentos para el concebido y su condicionamiento a que nazca vivo según el Código Civil Peruano, se concluyó que la comprensión de la naturaleza del concebido desde la época romana estuvo marcada a ciertos condicionamientos, como su nacimiento con vida, pero esto tuvo relación directa con los aspectos patrimoniales, mas no con el derecho alimentario que está ligado a la naturaliza y dignidad de la persona que no podría ser negado en ningún momento.

Cuarto: sobre el objetivo cuatro, los criterios que conllevan a establecer que el concebido debe gozar del derecho de la pensión de alimentos al igual que el nacido en la legislación nacional, se concluyó que el criterio fundamental es la condición de la dignidad del ser humano en el marco de la progresividad de los derechos esenciales de la persona.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: Se recomienda a los Jueces de Paz Letrado que busquen los mecanismos de solución ante las falencias de regulación sobre la pensión de alimentos en el Código Civil peruano. Proponer la modificatoria de los artículos 1º, 856 y 472 del Código Civil a fin de incorporar una regulación explícita sobre la pensión de alimentos para el concebido.

Segundo: Se recomienda a los abogados especializados en temas de familia poner mayor atención en la defensa de los derechos del concebido, incluso como una labor social, toda vez que en el Perú existen muchas madres gestantes que han sido víctimas de abandono y únicamente ellas tienen que lidiar con los problemas del embarazo que es una etapa difícil, buscando la defensa de un ser vulnerable como el concebido y la madre.

Tercero: se recomienda a los magistrados poner mayor énfasis en la administración de justicia cuando de por medio existe el interés superior del menor y porque no decir del concebido que tiene los mismos derechos que el nacido. Esta atención debe significar mayor criterio para resolver los casos, conocimiento de la doctrina y jurisprudencia que puedan sustentar sus decisiones y en esa medida, poner interés en la situación del concebido que se encuentra en una situación vulnerable.

Cuarto: se recomienda a los Jueces de Paz Letrado, ponderar el valor de la vida por encima de cualquier otro bien, un valor cuyo sustento es su dignidad de un ser racional que no puede estar condicionada a ninguna circunstancia. En ese sentido, las demandas de esta naturaleza deben ser admitidas y valoradas de manera oportuna a fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, Ll.B. (2010). *La familia en el Código Civil peruano*, 2ª reimpresión, Lima, Ediciones legales.
- Aliste, S, T. (2005). Acerca de la subjetividad jurídica del nasciturus. *Revista Escuela de Derecho* 6(6).
- Alvarado, C.J. (2016). La persona en el derecho romano y su influencia en el sistema jurídico de la América Latina. *Universidad de Carabobo, Venezuela. Trabajo publicado en el ANUARIO*, 25 del Instituto de Derecho Comparado.
- Antaurco, D (2020). *El derecho a la pensión de los alimentos de los concebidos en el Perú* (Tesis de grado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo). Repositorio Institucional. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4427>
- Arias, S.P. (2001). *Exegesis del Código Civil peruano de 1984*. Gaceta Jurídica, Tomo VIII, Derecho de familia.
- Bach, J. (2018). *Problemática del derecho de alimentos la concebido (que va a nacer) en el distrito de San Ramos Chanchamayo Perú 2017* (tesis de grado), Universidad de Huánuco, Perú. <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/975>
- Baqueiro, R.E y Buenrostro, B.R. (2021). *Derecho de Familia*, 2ª ed., México, Oxford Universidad Press.
- Barrett, V.P. (2013). *El fetiche de los derechos humanos y otros temas*. 2ª Ed. Porto Alegre: Librería de Abogados.

- Barretto, V. P., y Lauxen, E. (2017). O marco inicial da vida humana: perspectivas ético-jurídicas no contexto dos avanços biotecnológicos. *Cadernos de saude publica*, 33(6), e00071816. <https://doi.org/10.1590/0102-311X00071816>
- Bautista, T.P. y Herrero, P. J. (2006). *Manual de derecho de familia*, Ediciones jurídicas, Lima.
- Cabanellas De Torres, G. (2014). *Diccionario jurídico*. <http://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>.
- Canales, C. (2013). *Criterios en la Determinación de la Pensión Alimenticia en la Jurisprudencia*, 1ed., Lima, Gaceta Jurídica S.A.
- Carrasco, S. (2018). *Metodología de la investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación* (Ed. 2da ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Cernturión, P.J. (2021). *¿El concebido es sujeto de derechos humanos?* Biblioteca Jurídica de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4331/23.pdf>
- Charry, E, y Pacheco, P. (2021). *Derecho del nasciturus en el marco del artículo 90 del Código Civil Colombiano de* (Tesis de grado, Universidad Cooperativa de Colombia). Repositorio Institucional. https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/35486/1/2021_Charry_Pacheco_derecho_nasciturus.pdf
- Conill, S.J. (2010). *Ética hermenéutica: crítica desde la facticidad*. 2ª Ed. Madrid: Tecnos.

- Cornejo, C. H. (1999). *Derecho familiar peruano*, 10 ed., Gaceta Jurídica Editores S.R.L., Lima.
- Cortés, P.C.y Quiroz, F. A. (2014). *Derecho fundamental a los alimentos: En nombre del padre y por derecho del hijo en Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*, Lima, Gaceta Jurídica.
- Díaz, B. L., Torruco, G.U., Martínez, H. M., Varela, R. M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación educ. médica* 2(7): 162-167.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es.
- Espinoza, E. J. (2008). *Derecho de las personas*, 5ª ed., Lima, Rodhas.
- Fernández, S. C. (2012). *Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código Civil peruano*. <http://biblio.uarm.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=46555>
- Fernández, S. C. (2013). Breves apuntes sobre el proyecto de vida y su protección jurídica. *Advocatus*, (028), 177-197.
<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4201>
- Fernández, S. C. (2014). El Derecho a la Identidad Personal. *Revista Comparazione e Diritto Civile*. S/I.
http://www.comparazioneDirittocivile.it/prova/files/sessarego_derecho.pdf
- Fernández, S. C. (2015). *El Derecho a la Identidad Personal*, Buenos Aires: Editorial Astrea, Segunda edición actualizada y ampliada, Instituto Pacífico S.A.C.
- Finnis J. (2007). *Derecho natural y derechos naturales*. São Leopoldo: Editora Unisinos.

- Galvis, M. (2019). Límites y alcances jurídicos sobre los derechos del nasciturus. *Revista Prolegómenos*, 22(43), 93-107.
<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/3188/3492>
- García, G. M. y Vásquez, A. M. (2015). *El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho* (Tesis de grado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). Repositorio Institucional.
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/273/1/TL_GarciaGarciaMilagros_Vasquez%20AtocheMilagros.pdf
- García, G.M. y Vásquez, A. M. (2015). *El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho*, IUS, 10.
<https://vlex.com.pe/vid/derecho-alimentos-heredero-concebido-651744253>
- Goldim, J.R., Willow, J. R. Matte, U., Boer, A.P. (2007). *Bioética y espiritualidad*. Porto Alegre: EdiPUCRS.
- Gonzales, L. (2016). *La regulación jurídica del embrión humano antes y después de la nueva reforma del código civil y comercial de la nación* (Tesis de grado, Universidad Siglo XXI, Argentina). Repositorio Institucional.
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13713/Gonz%c3%a1lez%2c%20Lorena%20Ruth.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- González, F. C. (2007). *Alimentos: El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales*, Lima, Biblioteca Nacional del Perú.
- Huaqui, G.E. (2021). *La protección jurídica para el desarrollo integral del concebido en el Perú, 2018* (Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco). Repositorio Institucional.

<http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/2970/Huaqui%20Gonzales%2c%20Ellen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hung, G. F. (2009). Una aproximación crítica al estatuto jurídico del concebido no nacido.

IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C*, México.

Junges, J.R. (2006). *Bioética: hermenéutica y casuística*. São Paulo: Ediciones Loyola.

Latorre, C.A y González, D. E. (2021). *Defensa del Nasciturus*.

<http://opendata.dspace.ceu.es/handle/10637/12594>

López, R. P. y Fachelli, S. (2015). *Metodología de la investigación social cuantitativa*.

Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.

Lozada, J. (2014). Investigación Aplicada: Definición, Propiedad Intelectual e Industria.

Centro de Investigación en Mecatrónica y Sistemas Interactivos, Universidad Tecnológica Indoamérica, Quito,

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6163749>

Marcelo, O.C. (2019). *Regulación de derecho alimentario en la satisfacción de necesidades primarias gestacionales para el favorecimiento del óptimo desarrollo del Nasciturus*

(Huacho, 2018) (Tesis de pregrado, Universidad José Faustino Sánchez Carrión).

Repositorio Institucional. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/3805>

Mendoza, P.N. (2019). *La Protección Jurídica del Nasciturus, Facultad de Derecho de la*

Universidad de La Laguna, España.

<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/13519/La%20proteccion%20juridica%20del%20nasciturus.pdf?sequence=1>

- Monge, T. L. (2007). *Principio de la persona humana y de la vida en Código Civil comentado*, Tomo I, 2ª ed., Lima, Gaceta jurídica.
- Olaya, C. (2019). *Regulación de derecho alimentario en la satisfacción de necesidades primarias gestacionales para el favorecimiento del óptimo desarrollo del nasciturus*, 2018 (Tesis de grado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión). Repositorio Institucional. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/3805>
- Oliva, B. (2018). *Diagnóstico del derecho alimenticio del concebido Juzgado De Paz Letrado Chorrillos año 2016* (Tesis de grado, Universidad Peruana de los Andes). Repositorio Institucional. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/465/MERCEDES%20OLIVIA%20GOMEZ%20SOLANO%20-%20CD.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ore de la Cruz, J.L. (2018). *Problemática del derecho de alimentos al concebido (que va a nacer) en el distrito de San Ramón – Chanchamayo - Perú, 2017* (Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco). Repositorio Institucional. <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/975>
- Oviedo, J. (s.f). “El Concebido”, Información obtenido vía internet de la página <https://jesseniaoviedo.wordpress.com/2013/11/30/elconcebido/>
- Peralta, A. J. (2008). *Derecho de familia en el código civil*. 4ºed., Lima, Idemsa.
- Plácido, A.F. (2018). *Identidad filiatoria y responsabilidad perental*. Lima, Instituto Pacífico.
- Real Academia Española (2001). *Diccionario de la lengua española (DRAE)*, 22ª ed. <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>

- Rios, A. (2011). El nasciturus de la Antigua Roma a la realidad venezolana.
- Rodríguez, F. (2000). La investigación jurídica básica y la investigación jurídica aplicada. *Revista Justicia de la Universidad Simón Bolívar*, Barranquilla, Colombia.
- Rubio, C. M. (1995). *El ser humano como persona natural*, 2ª ed., Lima, Fondo editorial del Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Santillán, S.C. (2013). *La protección jurídica desde el principio de la vida humana: A propósito del reconocimiento de la concepción en la legislación civil peruana*, Gaceta Constitucional.
- Sarlet, I.W. (2012). *La eficacia de los derechos fundamentales*. XI Ed. Porto Alegre: Librería de Abogados.
- Torres, W. (2018). *Caracterización del proceso judicial sobre alimentos expediente 00121-2016-1408-pj-fc-01; Primer Juzgado de Paz letrado de Chincha, Distrito Judicial de Ica, Perú 2019*. (Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles Chimbote, Perú. Repositorio Institucional. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/23242>
- Urcia, Q.M, Urbina, S. C., Carranza, S. M. (2016). El concebido en el sistema civil peruano hacia una conceptualización (Tesis de Grado, Universidad San Pedro), Repositorio Institucional. <https://bit.ly/3m57ZNK>
- Valverde, M. (2018). *Derecho de la mujer embarazada a la protección prenatal y su proceso de reclamación judicial, casos patrocinados por la defensoría pública, en el distrito metropolitano de quito, periodo 2016* (Tesis de grado, Universidad Nacional de Ecuador). Repositorio Institucional.

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/14890/1/T-UCE-013-AB-246-2018.pdf>

Varsi, R. E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*, Tomo III, Lima, Gaceta jurídica.

Wong, A. J. (2014). *La asignación anticipada de alimentos y el impedimento de salida del país en Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*, Lima, Gaceta Jurídica.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

PROBLEMA CENTRAL	OBJETIVO GENERAL:	SUPUESTOS	VARIABLES	METODOLOGÍA
¿Cuál es la situación jurídica del concebido como sujeto de derechos y la pensión de alimentos a su favor, en el Distrito Judicial de Lima, 2021?	Analizar la situación jurídica del concebido como sujeto de derechos y la pensión de alimentos a su favor, en el Distrito Judicial de Lima, 2021.	La regulación de la pensión de alimentos a favor del concebido en el Perú es deficiente y cuya interpretación conlleva a la vulneración de derechos del concebido como sujeto de derechos.	VARIABLE 1: EL CONCEBIDO COMO SUJETO DE DERECHOS	Enfoque: cualitativo Diseño: No experimental Técnicas e instrumentos de recolección de datos: <ul style="list-style-type: none"> - Análisis documental - Entrevistas Población: Juzgados de Paz Letrado de Lima. Métodos de análisis de datos: Contrastación y análisis de la información; inductivo/deductivo
Problemas específicos:	Objetivos Específicos:			
¿En la práctica jurídica se protege el derecho a la pensión de alimentos del concebido según los alcances de la normativa nacional?	Diagnosticar si en la práctica jurídica se protege el derecho a la pensión de alimentos del concebido según los alcances de la normativa nacional.	En la práctica jurídica, los administradores de justicia no tienen una interpretación unitaria sobre el otorgamiento de la pensión de alimentos a favor del concebido porque confunden dicho derecho con aspectos patrimoniales.		
¿En qué consiste el dilema de la pensión de alimentos para el concebido y su condicionamiento a que nazca vivo según el Código Civil Peruano?	Describir el dilema de la pensión de alimentos para el concebido y su condicionamiento a que nazca vivo según el Código Civil Peruano.	Para el ejercicio de sus derechos, según el Código Civil, la condición es que el concebido nazca vivo, sin dejar bien en claro que dicho condicionamiento y el dilema es para efectos patrimoniales, más no para un derecho esencial como es la pensión de alimentos.		
¿Cuáles son los criterios que conllevan a establecer que el concebido debe gozar del derecho de la pensión de alimentos al igual que el nacido en la legislación nacional?	Identificar los criterios que conllevan a establecer que el concebido debe gozar del derecho de la pensión de alimentos al igual que el nacido en la legislación nacional.	El criterio esencial para el otorgamiento de la pensión de alimentos a favor del concebido es su naturaleza humana, su dignidad como tal, que debe ser protegida desde el momento de la concepción, sin ningún tipo de condicionamientos, toda vez que los alimentos tienen por finalidad garantizar la supervivencia humana.		

Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: ANÁLISIS NORMATIVO SOBRE EL DERECHO A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DEL CONCEBIDO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA, 2021

Entrevistado: JUAN MANUEL DE DIOS VALDERRAMA

Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO.

Institución: INDEPENDIENTE.

OBJETIVO GENERAL

Analizar en el aspecto normativo el derecho a la pensión de alimentos del concebido en la legislación peruana, como un derecho fundamental.

Preguntas:

1. Desde su punto de vista, ¿La legislación peruana es clara con respecto a la determinación de la pensión de alimentos para el concebido?

En mi consideración sí es clara, porque el derecho de la pensión alimenticia no está sujeto a que nazca vivo como sí lo es para la disposición y ejercicio de otros derechos. Los alimentos son elementos esenciales para el desarrollo del ser humano desde el momento de su concepción.

2. De acuerdo a su labor profesional, ¿Qué dificultades ha encontrado con respecto a la pensión de alimentos del concebido?

Normalmente, las demandas de pensión de alimentos giran a los seres humanos nacidos; son pocas las demandas sobre el derecho a la pensión de los concebidos. Pero este hecho no es falta de regulación, sino es por el desconocimiento de las mamás gestantes que muchas veces desconocen sus derechos y los de su nuevo ser que lleva en su vientre.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Diagnosticar si en la práctica jurídica se protege el derecho a la pensión de alimentos del concebido según los alcances de la normativa nacional.

3. En su opinión de experto, ¿Se puede afirmar que el derecho a la pensión de alimentos del concebido tiene los mismos alcances que la pensión del nacido?

Considero que sí, pues, la única diferencia es que el concebido aún depende de la madre para el ejercicio de sus derechos, lo mismo para la ingesta de alimentos vitamínicos, lo hace de manera indirecta, en cambio el nacido, paulatinamente va ganando una cierta independencia para realizar ciertas acciones.

4. En su opinión, ¿Cómo se entiende lo establecido en el Artículo 472 del Código Civil cuando establece que la pensión de alimentos comprende “también los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”?

Entiendo que este artículo del Código Civil trata de proteger tanto a la madre como al concebido. Pues, en muchos casos, la etapa del embarazo resulta sumamente complicado que requiere de mayor cuidado, atención, alimentación, vitaminas, entre otros. Todo ello implica un gasto generado a raíz del embarazo y consecuentemente tiene que ser asumido por ambos padres.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Describir el dilema de la pensión de alimentos para el concebido y su condicionamiento a que nazca vivo según el Código Civil Peruano.

5. Desde su punto de vista, ¿Cuál sería el origen de este dilema de condicionar al concebido a que nazca vivo para gozar de todos sus derechos?

El dilema no ha girado precisamente sobre es pertinente o no otorgar la pensión de alimentos a los concebidos, porque en muchos momentos del desarrollo del derecho, el concebido ni siquiera era considerado un ser humano, sino se centra en los efectos patrimoniales que traería dicho nacimiento, básicamente relacionado al tema de la herencia.

6. En su opinión, ¿Cómo se podría delimitar si realmente el beneficiario de la pensión de alimentos es el concebido, mas no la madre gestante?

Es imposible que se pueda delimitar porque entre la madre y el concebido hay una relación de dependencia. Si bien el derecho protege la pensión de alimentos para el concebido, sin embargo, no establece que ello deba darse directamente al nuevo ser, sino lo hace a través de la madre que se podría decir que es la parte intermediaria.

OBJETIVO ESPECIFICO 3


Identificar los criterios que conllevan a establecer que el concebido debe gozar del derecho de la pensión de alimentos al igual que el nacido en la legislación nacional.

7. Desde su punto de vista, ¿Qué criterios básicos debe seguir el legislador para establecer que la pensión de alimentos del concebido es de carácter fundamental?

Las leyes sustantivas y adjetivas están dadas. Lo único que tiene que hacer el juez es aplicara de acuerdo a cada situación y la justicia que le corresponde a cada uno. Pues, el derecho a la pensión es algo esencial y no puede ser postergado de ninguna forma.

8. ¿Usted considera que la pensión de alimentos del concebido significaría ponderar el valor de la vida humana desde el momento de la concepción? Fundamente su respuesta.

Lógicamente que sí. Como ya referí anteriormente, el derecho alimenticio es lo más esencial que tiene el ser humano para asegurar la supervivencia. Por lo tanto, no solamente significa ponderar el valor de la vida humana, sino también asegurar su desarrollo.

Firma	Nombre y cargo
 <p>JUAN MANUEL DE DIOS VALDERRAMA ABOGADO SOCIO CAL N° 57422</p>	<p>JUAN MANUEL DE DIOS VALDERRAMA ABOGADO INDEPENDIENTE</p>

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: ANÁLISIS NORMATIVO SOBRE EL DERECHO A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DEL CONCEBIDO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA, 2021

Entrevistado: VICTOR RAÚL ACUÑA PATRICIO

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Estudio Jurídico Acuña & Abogados

OBJETIVO GENERAL

Analizar en el aspecto normativo el derecho a la pensión de alimentos del concebido en la legislación peruana, como un derecho fundamental.

Preguntas:

1. Desde su punto de vista, ¿La legislación peruana es clara con respecto a la determinación de la pensión de alimentos para el concebido?

El Código Civil peruano en su artículo 1° establece que: *“La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo”*. Este artículo evidentemente no hace referencia de manera literal que al concebido le corresponde la pensión de alimentos, pero sí se puede argüir de lo establecido que el *“concebido es sujeto de derechos”* que también le corresponde la pensión de alimentos. Ello concuerda con el artículo 472° del Código Civil que tampoco literalmente no establece la pensión de alimentos para el concebido, pero sí se puede decir de los alcances de lo establecido en dicho artículo. Por ende, la legislación no muestra claridad con respecto a la pensión de alimentos para el concebido bajo el principio de “literalidad”.

2. De acuerdo a su labor profesional, ¿Qué dificultades ha encontrado con respecto a la pensión de alimentos del concebido?

En mi experiencia profesional he visto casos de demanda sobre la pensión de alimentos para el concebido y los jueces competentes en primera instancia declararon improcedente, pero al ser apelada fueron admitidas justamente bajo los

criterios fijados en la respuesta anterior. Por ende, la dificultad radica en la capacidad de interpretación de la normativa por parte de los jueces para admitir demandas de esta naturaleza.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Diagnosticar si en la práctica jurídica se protege el derecho a la pensión de alimentos del concebido según los alcances de la normativa nacional.

3. En su opinión de experto, ¿Se puede afirmar que el derecho a la pensión de alimentos del concebido tiene los mismos alcances que la pensión del nacido?

En mi opinión deberían de tener los mismos alcances porque tanto el concebido como el nacido gozan de las mismas prerrogativas del ser humano con dignidad y derechos que le asisten como tal. Sin embargo, en la práctica se evidencia que no siempre los trámites ante el Poder Judicial para reclamar la pensión de alimentos para el concebido (que es de naturaleza temporal) tienen los mismos efectos, pero esta disparidad depende fundamentalmente de la no apropiada interpretación de la normativa que hacen los jueces de familia.

4. En su opinión, ¿Cómo se entiende lo establecido en el Artículo 472 del Código Civil cuando establece que la pensión de alimentos comprende “también los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”?

En base a este artículo, hablar de una pensión de alimentos para el concebido no está claro. Si bien el artículo 472° del Código Civil ha tenido una evolución considerable en el paso de los años, sin embargo, su naturaleza va orientada en un aspecto más amplio, en sentido de protección al ser humano en sus primeras fases de desarrollo en todas sus dimensiones, para lo cual, el tema de alimentos no se reduce a comida, sino abarca mucho más que eso, a tal punto que la normativa abarca hasta los gastos de embarazo de la madre que se podría decir que es el canal mediante el cual el concebido recibe el elemento vital para su subsistencia.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Describir el dilema de la pensión de alimentos para el concebido y su condicionamiento a que nazca vivo según el Código Civil Peruano.

5. Desde su punto de vista, ¿Cuál sería el origen de este dilema de condicionar al concebido a que nazca vivo para gozar de todos sus derechos?

Este tema es un punto de debate que tiene sus orígenes en la formación del Derecho en la época romana y aún perviven muchos aspectos. Entiendo que la condicionante es para bienes de carácter patrimonial que para su disposición se requiere de otros elementos como la capacidad, discernimiento, voluntad, entre otros, aspectos que solamente pueden tener los seres humanos nacidos y hayan tenido su desarrollo como tal. Pero con respecto al concebido, la historia jurídica ha puesto ciertas limitaciones, hasta incluso haberse considerado como parte de las “vísceras de la madre”, aspecto que en la actualidad ha sido superado.

6. En su opinión, ¿Cómo se podría delimitar si realmente el beneficiario de la pensión de alimentos es el concebido, mas no la madre gestante?

No hay forma de delimitar. Puede que en el aspecto documentario y normativo se podría establecer que beneficiario indirecto de la pensión de alimentos, porque de manera directa quien se beneficia de dicha pensión es la madre. Por lo mismo, no se podría delimitar en la práctica estas dos realidades complementarias, aunque el Derecho establezca que la pensión de alimentos es para el concebido o el nacido.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Identificar los criterios que conllevan a establecer que el concebido debe gozar del derecho de la pensión de alimentos al igual que el nacido en la legislación nacional.


7. Desde su punto de vista, ¿Qué criterios básicos debe seguir el legislador para establecer que la pensión de alimentos del concebido es de carácter fundamental?

Considero que se deben considerar algunos alcances establecidos en el Código Civil en su artículo 472° tales como aquello que es indispensable para el sustento, asistencia médica, pero esencialmente considerar los demás derechos que le

asisten como un ser racional que se encuentra en un proceso de formación y desarrollo.

8. ¿Usted considera que la pensión de alimentos del concebido significaría ponderar el valor de la vida humana desde el momento de la concepción? Fundamente su respuesta.

Efectivamente, el ser humano necesita de ciertos componentes para su normal desarrollo físico y emocional. En ese sentido, los alimentos en sentido estricto, le proporcionan los medios apropiados para que dicho desarrollo sea de acorde a su naturaleza física y racional.

Firma	Nombre y cargo
	VICTOR RAÚL ACUÑA PATRICIO CAL 69723

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: ANÁLISIS NORMATIVO SOBRE EL DERECHO A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DEL CONCEBIDO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA, 2021

Entrevistado: EDWIN JULIO FLORES VEGA

Cargo/profesión/grado académico:

Institución: Corporación de Abogado J. Flores

OBJETIVO GENERAL

Analizar en el aspecto normativo el derecho a la pensión de alimentos del concebido en la legislación peruana, como un derecho fundamental.

Preguntas:

1. Desde su punto de vista, ¿La legislación peruana es clara con respecto a la determinación de la pensión de alimentos para el concebido?

Actualmente la legislación peruana no es clara con respecto a prestación de alimentos del concebido.

2. De acuerdo a su labor profesional, ¿Qué dificultades ha encontrado con respecto a la pensión de alimentos del concebido?

Interponer una demanda de pensión alimenticia para el concebido no siempre es procedente en primera instancia, ello como indicativo que la legislación con respecto a la pensión de alimentos para el ser humano concebido no tiene la plena claridad, por más que aplicando el criterio los jueces quieran administrar justicia a favor del concebido.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Diagnosticar si en la práctica jurídica se protege el derecho a la pensión de alimentos del concebido según los alcances de la normativa nacional.

3. En su opinión de experto, ¿Se puede afirmar que el derecho a la pensión de alimentos del concebido tiene los mismos alcances que la pensión del nacido?

Si bien es cierto que la pensión de alimentos es un derecho esencial que le compete otorgar al obligado, sin embargo, en la práctica jurídica no tiene los mismos alcances que para un nacido a quien fácilmente se acredita con su partida de nacimiento, en cambio del concebido es mucho más difícil, con la agravante de que la normativa establece un condicionante a su nacimiento con vida.

4. En su opinión, ¿Cómo se entiende lo establecido en el Artículo 472 del Código Civil cuando establece que la pensión de alimentos comprende “también los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”?

Este Artículo del Código Civil ha tenido una evolución desde su promulgación inicial hasta la actualidad. Por medio de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102, publicado el 29 diciembre 1992, se modifica el presente artículo, sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificadorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Recién mediante el Artículo 2 de la Ley N° 30292, publicada el 28 diciembre 2014, se modificó y cuyo texto es el siguiente: “*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto*”. Según este artículo se entiende que la pensión de alimentos tiene lugar desde el momento de la concepción sin la condicionante de su nacimiento con vida, según los tratadistas que consideran que los alimentos forman parte del aspecto patrimonial.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Describir el dilema de la pensión de alimentos para el concebido y su condicionamiento a que nazca vivo según el Código Civil Peruano.

5. Desde su punto de vista, ¿Cuál sería el origen de este dilema de condicionar al concebido a que nazca vivo para gozar de todos sus derechos?

Desde mi punto de vista, esta condicionante es fundamentalmente para la adquisición de derechos sobre bienes patrimoniales, sobre todo para la herencia

cuya disposición requiere de otros aspectos como la capacidad jurídica, la libre disposición y demás criterios que establece la normativa. Pero esta condicionante no tiene nada que ver con la pensión de alimentos del concebido que desde el vientre materno requiere la alimentación para su sano y bueno desarrollo.

6. En su opinión, ¿Cómo se podría delimitar si realmente el beneficiario de la pensión de alimentos es el concebido, mas no la madre gestante?

En términos jurídicos, evidentemente es a favor del alimentista (concebido o nacido), mas no para la madre gestante. Sin embargo, en el caso del concebido se podría hacer una salvedad en el aspecto que el concebido no tiene la independencia de la madre para que pueda hacer efectiva la ingesta de alimentos para su desarrollo, sino que depende de la madre quien a través del cordón umbilical transmite los micronutrientes en beneficio del ser concebido que lleva en su vientre. En ese sentido, en el aspecto normativo se entiende que la pensión de alimentos es para el alimentista, pero en la práctica para el concebido este hecho se efectiviza por intermedio de la madre. Por ende, la delimitación es algo complejo.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Identificar los criterios que conllevan a establecer que el concebido debe gozar del derecho de la pensión de alimentos al igual que el nacido en la legislación nacional.

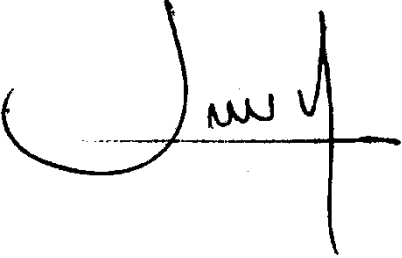
7. Desde su punto de vista, ¿Qué criterios básicos debe seguir el legislador para establecer que la pensión de alimentos del concebido es de carácter fundamental?

Desde de mi parecer el administrador de justicia debería de partir desde el criterio fundamental de que el origen del ser humano inicia con la concepción. Por ende, también los derechos que le asisten tienen el mismo tiempo de origen. Por tanto, lo es también la pensión de alimentos que los cercano a la naturaleza del ser vivo que requiere de elementos para su sano y bueno desarrollo.

8. ¿Usted considera que la pensión de alimentos del concebido significaría ponderar el valor de la vida humana desde el momento de la concepción? Fundamente su respuesta.

Esta pregunta se vincula con la anterior al que debo añadir que la vida está por encima de cualquier otro indisponible. Es lo más delicado, vulnerable, pero también lo más importante. Pues, el ser humano desde el momento de su concepción lleva

en su ser la semilla de un futuro ciudadano con el pleno uso de sus capacidades y potencialidades.

Firma	Nombre y cargo
	EDWIN JULIO FLORES VEGA SOCIO FUNDADOR DE LA CORPORACIÓN DE ABOGADO J. FLORES

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: ANÁLISIS NORMATIVO SOBRE EL DERECHO A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DEL CONCEBIDO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA, 2021

Entrevistado: EDWIN JULIO FLORES VEGA

Cargo/profesión/grado académico:

Institución: Corporación de Abogado J. Flores

OBJETIVO GENERAL

Analizar en el aspecto normativo el derecho a la pensión de alimentos del concebido en la legislación peruana, como un derecho fundamental.

Preguntas:

1. Desde su punto de vista, ¿La legislación peruana es clara con respecto a la determinación de la pensión de alimentos para el concebido?

Actualmente la legislación peruana no es clara con respecto a prestación de alimentos del concebido.

2. De acuerdo a su labor profesional, ¿Qué dificultades ha encontrado con respecto a la pensión de alimentos del concebido?

Interponer una demanda de pensión alimenticia para el concebido no siempre es procedente en primera instancia, ello como indicativo que la legislación con respecto a la pensión de alimentos para el ser humano concebido no tiene la plena claridad, por más que aplicando el criterio los jueces quieran administrar justicia a favor del concebido.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Diagnosticar si en la práctica jurídica se protege el derecho a la pensión de alimentos del concebido según los alcances de la normativa nacional.

3. En su opinión de experto, ¿Se puede afirmar que el derecho a la pensión de alimentos del concebido tiene los mismos alcances que la pensión del nacido?

Si bien es cierto que la pensión de alimentos es un derecho esencial que le compete otorgar al obligado, sin embargo, en la práctica jurídica no tiene los mismos alcances que para un nacido a quien fácilmente se acredita con su partida de nacimiento, en cambio del concebido es mucho más difícil, con la agravante de que la normativa establece un condicionante a su nacimiento con vida.

4. En su opinión, ¿Cómo se entiende lo establecido en el Artículo 472 del Código Civil cuando establece que la pensión de alimentos comprende “también los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”?

Este Artículo del Código Civil ha tenido una evolución desde su promulgación inicial hasta la actualidad. Por medio de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102, publicado el 29 diciembre 1992, se modifica el presente artículo, sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificadorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Recién mediante el Artículo 2 de la Ley N° 30292, publicada el 28 diciembre 2014, se modificó y cuyo texto es el siguiente: “*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto*”. Según este artículo se entiende que la pensión de alimentos tiene lugar desde el momento de la concepción sin la condicionante de su nacimiento con vida, según los tratadistas que consideran que los alimentos forman parte del aspecto patrimonial.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Describir el dilema de la pensión de alimentos para el concebido y su condicionamiento a que nazca vivo según el Código Civil Peruano.

5. Desde su punto de vista, ¿Cuál sería el origen de este dilema de condicionar al concebido a que nazca vivo para gozar de todos sus derechos?

Desde mi punto de vista, esta condicionante es fundamentalmente para la adquisición de derechos sobre bienes patrimoniales, sobre todo para la herencia cuya disposición requiere de otros aspectos como la capacidad jurídica, la libre

disposición y demás criterios que establece la normativa. Pero esta condicionante no tiene nada que ver con la pensión de alimentos del concebido que desde el vientre materno requiere la alimentación para su sano y bueno desarrollo.

6. En su opinión, ¿Cómo se podría delimitar si realmente el beneficiario de la pensión de alimentos es el concebido, mas no la madre gestante?

En términos jurídicos, evidentemente es a favor del alimentista (concebido o nacido), mas no para la madre gestante. Sin embargo, en el caso del concebido se podría hacer una salvedad en el aspecto que el concebido no tiene la independencia de la madre para que pueda hacer efectiva la ingesta de alimentos para su desarrollo, sino que depende de la madre quien a través del cordón umbilical transmite los micronutrientes en beneficio del ser concebido que lleva en su vientre. En ese sentido, en el aspecto normativo se entiende que la pensión de alimentos es para el alimentista, pero en la práctica para el concebido este hecho se efectiviza por intermedio de la madre. Por ende, la delimitación es algo complejo.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

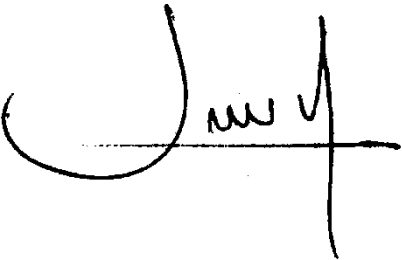
Identificar los criterios que conllevan a establecer que el concebido debe gozar del derecho de la pensión de alimentos al igual que el nacido en la legislación nacional.

7. Desde su punto de vista, ¿Qué criterios básicos debe seguir el legislador para establecer que la pensión de alimentos del concebido es de carácter fundamental?

Desde de mi parecer el administrador de justicia debería de partir desde el criterio fundamental de que el origen del ser humano inicia con la concepción. Por ende, también los derechos que le asisten tienen el mismo tiempo de origen. Por tanto, lo es también la pensión de alimentos que los cercano a la naturaleza del ser vivo que requiere de elementos para su sano y bueno desarrollo.

8. ¿Usted considera que la pensión de alimentos del concebido significaría ponderar el valor de la vida humana desde el momento de la concepción? Fundamente su respuesta.

Esta pregunta se vincula con la anterior al que debo añadir que la vida está por encima de cualquier otro indisponible. Es lo más delicado, vulnerable, pero también lo más importante. Pues, el ser humano desde el momento de su concepción lleva en su ser la semilla de un futuro ciudadano con el pleno uso de sus capacidades y potencialidades.

Firma	Nombre y cargo
	EDWIN JULIO FLORES VEGA SOCIO FUNDADOR DE LA CORPORACIÓN DE ABOGADO J. FLORES

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: ANÁLISIS NORMATIVO SOBRE EL DERECHO A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DEL CONCEBIDO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA, 2021

Entrevistado: JIMMY HUACCHO PIZARRO

Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO.

Institución: SOCIO DEL ESTUDIO JURÍDICO CHEHADE

OBJETIVO GENERAL

Analizar en el aspecto normativo el derecho a la pensión de alimentos del concebido en la legislación peruana, como un derecho fundamental.

Preguntas:

1. Desde su punto de vista, ¿La legislación peruana es clara con respecto a la determinación de la pensión de alimentos para el concebido?

El Código Civil peruano explícitamente no establece los mecanismos para el otorgamiento de pensión de alimentos para los concebidos, sino para los nacidos. Aunque de la legislación general se puede argüir que dicho auxilio también le corresponde a los concebidos porque la vida humana comienza con la concepción y, por ende, también la protección de sus derechos fundamentales.

2. De acuerdo a su labor profesional, ¿Qué dificultades ha encontrado con respecto a la pensión de alimentos del concebido?

Hasta la actualidad solamente he tenido casos judiciales sobre procesos de alimentos para los nacidos, pero no para los concebidos. Pero tengo entendido que el procedimiento es el mismo, porque el concebido también es un ser vivo que requiere de atención especial a través de la madre.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Diagnosticar si en la práctica jurídica se protege el derecho a la pensión de alimentos del concebido según los alcances de la normativa nacional.

3. En su opinión de experto, ¿Se puede afirmar que el derecho a la pensión de alimentos del concebido tiene los mismos alcances que la pensión del nacido?

A nivel sustancial se podría afirmar que sí. Pues, partiendo de la premisa que el concebido tiene garantizado sus derechos fundamentales y, considerando que el

derecho alimenticio es un derecho esencial, tiene la misma connotación que para un nacido.

4. En su opinión, ¿Cómo se entiende lo establecido en el Artículo 472 del Código Civil cuando establece que la pensión de alimentos comprende “también los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”?

Es evidente que este artículo hace referencia que la madre gestante genera gastos que de manera indirecta beneficia al concebido. Lógicamente, los mismos no son generados por el ser que va a nacer, sino por madre que para favorecer al nuevo ser que lleva en sus entrañas tiene que tener las condiciones necesarias como alimentación, vivienda, salud emocional, entre otros factores.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Describir el dilema de la pensión de alimentos para el concebido y su condicionamiento a que nazca vivo según el Código Civil Peruano.

5. Desde su punto de vista, ¿Cuál sería el origen de este dilema de condicionar al concebido a que nazca vivo para gozar de todos sus derechos?

Según la normativa civil, el condicionamiento de que el concebido nazca vivo es para efectos patrimoniales, pero no para lo referente al derecho a la pensión de alimentos. De hecho, que los alimentos forman parte de los derechos innegables y el ser humano desde el momento de su concepción tiene derecho a ello.

6. En su opinión, ¿Cómo se podría delimitar si realmente el beneficiario de la pensión de alimentos es el concebido, mas no la madre gestante?

En la doctrina ha habido discusiones de esta naturaleza, pero ya con los últimos pronunciamientos jurisprudenciales ha sido aclarado, en sentido que el beneficiario indirecto es el concebido que lo hace por intermedio de la madre. Pues, el concebido por sí solo aun no puede realizar ningún tipo de acto y aún permanece bajo la dependencia de la madre.

OBJETIVO ESPECIFICO 3


Identificar los criterios que conllevan a establecer que el concebido debe gozar del derecho de la pensión de alimentos al igual que el nacido en la legislación nacional.

7. Desde su punto de vista, ¿Qué criterios básicos debe seguir el legislador para establecer que la pensión de alimentos del concebido es de carácter fundamental?

Debe considerar el criterio fundamental que el ser humano desde el momento de su concepción tiene derechos esenciales que deben ser protegidos, especialmente aquellos que tienen que ver con su subsistencia. Además, debe considerar el estado de necesidad y vulnerabilidad, pues, el concebido es un ser indefenso y dicha razón requiere de mayor cuidado y atención, especialmente en lo pertinente a sus alimentos.

8. ¿Usted considera que la pensión de alimentos del concebido significaría ponderar el valor de la vida humana desde el momento de la concepción? Fundamente su respuesta.

Considero que sí, la vida es un valor incuantificable, por ende, cualquier acción que establezca para la protección y el cuidado de las misma desde el momento de su concepción, será un hecho plausible.

Firma	Nombre y cargo
	<p>MG. JIMMY HUACCHO PIZARRO SOCIO DEL ESTUDIO JURÍDICO CHEHADE</p>

Anexo 3. Base de Datos

NOTA ACLARATORIA:

Dentro de los Anexos, no se ha considerado la “base de datos”, porque se trata de una investigación cualitativa cuyo instrumento de recolección de datos ha sido la entrevista a expertos en la materia, tal como se evidencia en los anexos. Cabe precisar que la base de datos se utiliza mayormente para investigaciones cuantitativas donde necesariamente se hace la encuesta a una muestra poblacional en base a preguntas de tipo cerrada, y base a las respuestas que se brinden se hace una base de datos con la finalidad de procesar la información en un software como el SPSS. Pero no es el caso en la presente investigación, cuyo instrumento ha sido las preguntas de tipo abierta y técnica la entrevista.

Anexo 4. Evidencia de similitud digital

“EL CONCEBIDO COMO SUJETO
DE DERECHO Y EL ACCESO A
UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS A
SU FAVOR, EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA, 2021”

por Juan Pablo Felipe Chanco

Fecha de entrega: 04-ago-2022 12:58p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1878834969

Nombre del archivo: TESIS_FINAL-2022.docx (4.88M)

Total de palabras: 27674

Total de caracteres: 146277

“EL CONCEBIDO COMO SUJETO DE DERECHO Y EL ACCESO A UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS A SU FAVOR, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2021”

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	5 %
2	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	3 %
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	3 %
4	riull.ull.es Fuente de Internet	1 %
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1 %
6	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1 %
7	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	1 %
8	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

9	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
10	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	zagan.unizar.es Fuente de Internet	<1 %
12	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
13	bibliotecas.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
15	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
16	app.idlpol.com Fuente de Internet	<1 %
17	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
18	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	pesquisa.bvsalud.org Fuente de Internet	<1 %

21	www.scielo.org.co Fuente de Internet	<1 %
22	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
23	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
24	kupdf.net Fuente de Internet	<1 %
25	vlex.com.pe Fuente de Internet	<1 %
26	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
27	www.dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	revistas.unimilitar.edu.co Fuente de Internet	<1 %
29	Submitted to Universidad Autonoma del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
30	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
31	repositorio.ucsg.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
32	www.fides.org Fuente de Internet	<1 %

33	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
34	www.dspace.uce.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
35	www.usat.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
36	siis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
37	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
38	icade.com.pe Fuente de Internet	<1 %
39	viperije20.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
40	www.clacaidigital.info:8080 Fuente de Internet	<1 %
41	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
42	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
43	www.aica.org Fuente de Internet	<1 %
44	www.polemos.pe	

		<1 %
56	www.bioetica.ops-oms.org Fuente de Internet	<1 %
57	www.monografias.com Fuente de Internet	<1 %
58	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME II)", Brill, 2022 Publicación	<1 %
59	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
60	bdigital.ula.ve Fuente de Internet	<1 %
61	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
62	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
63	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
64	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

Submitted to University of Sheffield

65	Trabajo del estudiante	<1 %
66	naguara.com Fuente de Internet	<1 %
67	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
68	repositorio.utelesup.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
69	www.alfa-redi.org Fuente de Internet	<1 %
70	www.arcadi.espasa.com Fuente de Internet	<1 %
71	www.jourlib.org Fuente de Internet	<1 %
72	www.ocl-sigu.org.mx Fuente de Internet	<1 %
73	dl.dropboxusercontent.com Fuente de Internet	<1 %
74	dokumen.pub Fuente de Internet	<1 %
75	es.zenit.org Fuente de Internet	<1 %
76	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

77	repositorio.upse.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
78	www.bioeticaweb.com Fuente de Internet	<1 %
79	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
80	www.scba.gov.ar Fuente de Internet	<1 %
81	www.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
82	www.washingtonpost.com Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 10 words

Anexo 5. Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: FELIPE CHANCO JUAN PABLO

DNI: 44730289 Correo electrónico: Juanpa.felipe2015@gmail.com

Domicilio: AV. Paseo de la República 291 - Of. 1402-7 Lima.

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 956028251

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: _____

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

" EL CONCEBIDO COMO SUJETO DE DERECHO Y EL ACCESO A UNA PENSIÓN
DE ALIMENTOS A SU FAVOR, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2021"

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

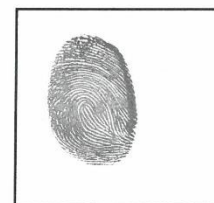
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 22 días del mes de JULIO de 2022.



[Handwritten Signature]
Firma

Anexo 6. Caso práctico del proceso judicial de alimentos

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN

19/09/2013 16:11:02
Pag 1 de 1

SEDE SAN RAMON (Jr. Apurimac N° 252- 254)



420130020752013001291520353000526

NOTIFICACION N° 2075-2013-JP-FC

EXPEDIENTE	00129-2013-0-1520-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede San Ramon
JUEZ	JOSE ARTURO ZEVALLOS VILLAJUAN	ESPECIALISTA LEGAL	FERNANDO RIVERO CORTIJO
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: ORIHUELA AYLAS, ELIANA VERANIEL		
DEMANDADO	: RAMIREZ CHAVEZ, ANDY HEYNE		
DESTINATARIO	ORIHUELA AYLAS ELIANA VERANIEL		

DIRECCION LEGAL : CALLE UCAYALI N° 170 - SAN RAMON - JUNIN / CHANCHAMAYO / SAN RAMON

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 19/09/2013 a Fjs : 2

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 01 - AUTO DE IMPROCEDENCIA

20-9

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Junin

FERNANDO RIVERO CORTIJO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado de San Ramon

19 DE SETIEMBRE DE 2013

JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE SAN RAMON

EXPEDIENTE : 00129-2013-0-1520-JP-FC-01
 MATERIA : ALIMENTOS
 ESPECIALISTA : FERNANDO RIVERO CORTIJO
 DEMANDADO : RAMIREZ CHAVEZ, ANDY HEYNE
 DEMANDANTE : ORIHUELA AYLAS, ELIANA VERANIEL

RESOLUCIÓN Nro. 01

San Ramón, nueve de setiembre
 Del año dos mil trece.-

VISTOS: La demanda de Prestación de Alimentos presentada por Eliana Veraniel Orihuela Aylas, con los recaudos que se acompañan a la misma puestos para su calificación; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, la Norma Suprema, contenida en el artículo ciento treinta y nueve establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso tres, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales, es decir, hacer efectiva las normas constitucionales, sustantivas y procesales conforme a los mandatos que ellas contienen.

SEGUNDO.- Que, las normas contenidas en el Código Procesal Civil, son de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento, salvo regulación permisiva en contrario, conforme al artículo IX del Título Preliminar del citado Código;

TERCERO.- Que, el artículo 1º del Código Civil, señala: "**La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales es condicionada a que nazca vivo**", asimismo la primera parte del artículo 402º del Código Civil, señala: "**En los casos del artículo 402º, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto...**"

CUARTO.- Que, de la revisión de la presente demanda, se advierte que la recurrente solicita se le acuda con la suma de quinientos nuevos soles en forma mensual y en periodos adelantados, por concepto de pensión de alimenticia (pre y post natal) a favor de su menor hija concebida y de la recurrente; sin embargo el pedido efectuado por la recurrente, respecto a la pensión de alimentos a favor de la concebida deviene en irregular, dado que, tal como lo establece el artículo 414º del Código Civil precedentemente citado, dicho derecho le corresponde únicamente para la madre, cuando el padre ha reconocido al hijo, o cuando se encuentre dentro de los supuestos prescritos en el artículo 402º del Código Civil, por lo que dicho pedido resulta irregular, mas aun si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 1º del Código Civil, que señala que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, por lo que el pedido respecto a la pensión de alimentos a favor de concebido, resulta improcedente, siendo requisito indispensable a fin de solicitar alimentos para un menor de edad la condición de que nazca vivo, circunstancias que acarrear la improcedencia de la presente demanda;

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia de Junín

QUINTO.- Que, el tercer párrafo del artículo Cuatrocientos Veintisiete del Código Procesal Civil señala “...*Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos...*”; En consecuencia: De conformidad con las normas invocadas, y por los fundamentos expuestos, y a fin de evitar posteriores nulidades que entorpezcan y dilaten innecesariamente el trámite del proceso; **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de prestación de Alimentos presentada por **ELIANA VERANIEL ORIHUELA AYLAS; DEJANDO** a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma e instancias correspondientes conforme a ley; y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHÍVESE** por donde corresponda; **DEVOLVIÉNDOSE** los anexos presentados al recurrente dejando copias de las mismas en autos, para tal fin **CUMPLA** la recurrente con apersonarse a este Juzgado dentro del **tercer día** de recibida la presente, bajo apercibimiento de enviarse el presente expediente en el estado en el que se encuentre al archivo correspondiente; **HÁGASE SABER.**-



PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Tumbes

FERNANDO RIVERO CORTIJO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado de San Ramón

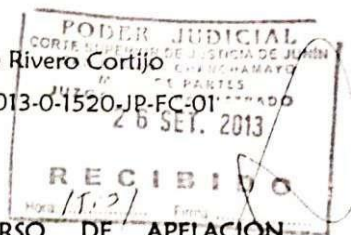
CARGO

Secretario : Fernando Rivero Cortijo

Expediente : N° 129-2013-0-1520-JP-FC-01

Cuaderno : Principal

Escrito : N° 02



INTERPONGO RECURSO DE APELACION
CONTRA LA RESOLUCION N° 01

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN RAMON -
CHANCHAMAYO:

ELIANA VERANIEL ORIHUELA AYLAS, en los
seguidos contra ELIANA VERANIEL ORIHUELA
AYLAS, sobre Alimentos; a usted con atención
digo:

Que, habiendo su Despacho emitido la
Resolución N° 01, de fecha 09 de setiembre del 2013, y notificado a esta parte el
día 23 de setiembre del 2013, y al amparo de lo previsto por el Art. 365 inciso 2
del Código Procesal Civil, no encontrando arreglada a derecho la citada Resolución
y dentro del término de ley, **INTERPONGO**: RECURSO IMPUGNATORIO DE
APELACION CONTRA LA RESOLUCION N° 01, la misma que declara
improcedente mi demanda de prestación de alimentos, a fin de que el Superior en
grado la revoque y con mejor estudio de autos admita la demanda incoada; en
atención de los siguientes fundamentos legales y facticos:

1. Que, el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y
Adolescentes, establece en forma inequívoca que *"En toda medida
concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través del
Poder... Judicial... se considerara el Principio del Interés Superior del Niño y
del Adolescente y el respeto a sus derechos"*, y sobre el particular la
CASACIÓN N° 1805-2000-Lima, estableció que *"El interés superior es un
principio que garantiza la satisfacción de los derechos del menor, y como
estándar jurídico implica que dicho interés deberá estar presente en el primer
lugar de toda decisión que afecte al niño o adolescente"*.

2. Que, la resolución impugnada viola flagrantemente los derechos de mi menor hijo concebido, no obstante que el Art. 1 del Código Civil, establece que *“La Vida humana comienza con la concepción, el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece...”*, es decir Señor Juez si la vida comienza desde la concepción y la Constitución Política del Estado en su Art. 2 establece que *“Toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”*, el concebido requiere una formación integral en el desarrollo físico y mental desde su procreación, cuyo derecho lo consagra el Art. 1 del Código de los Niños y Adolescentes, en concordancia con la Norma Constitucional antes indicada.
3. Que, sobre el particular Señor Juez, el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno Jurisdiccional en el Expediente N° 02005-2009-PA-TC, del 16 de octubre del 2009, ha establecido el *“Principio Pro Debilis”*, que se circunscribe en que cuando el Estado trate sobre derechos de un concebido debe prevalecer el *Principio Favor Debilis, Pro Debilis o Principio de Protección a las Víctimas*, en caso de autos se pretende vulnerar los derechos de mi hijo concebido pese que las Normas Nacionales e Internacionales las protegen, máxime si desde la concepción el ser humano empieza a nutrirse - alimentarse, y ello requiere el suministro de vitaminas, proteínas por intermedio de la madre, a fin de lograr un desarrollo físico y psíquico integral.
4. Que, la resolución impugnada se ampara en la última parte del Art. 1 del Código Civil que establece que *“La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo”*, sobre el particular Señor Juez su Despacho no tuvo en cuenta que este dispositivo legal se refiere *“derechos patrimoniales”*, como en el caso de herencias, adquisición de bienes mueble e inmueble y otros, prueba de ello que la propia norma indica en forma expresa que *“El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece”*.
5. Que, cabe precisar Señor Juez, que el Juzgador viene confundiendo los derechos inherentes al concebido, con los derechos de la madre gestante

prevista por el Art. 414 del Código Civil, por lo mismo su Despacho debe declarar nulo el auto apelado y ordenar que el Juez de origen admita la demanda por ser un Derecho Constitucional del ser procreado.

6. Que, cabe precisar Señor Juez, en el cuarto considerando del auto apelado se indica erróneamente que *"El pedido efectuado por la recurrente respecto a la pensión de alimentos a favor de la concebida deviene en irregular"*, y entonces ¿Por qué la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes, el Código Civil, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás Convenios Internacionales ratificados por el Perú, establecen que: **EL CONCEBIDO ES SUJETO DE DERECHO EN TODO CUANTO LE FAVORECE**, consecuentemente el Juzgador está vulnerando los derechos de un inocente e indefenso ser, situación que debe corregir el Superior.
7. Que, por ultimo Señor Juez, el **AGRAVIO** que me causa el auto apelado radica que se está vulnerando los derechos de mi hija concebida, negándole su adecuado desarrollo integral, razones suficientes para que sea declarado nula el auto apelado y se ordene que se admita a trámite conforme a ley.

POR LO TANTO:

Pido a usted Señor Juez, tener por interpuesto el recurso impugnatorio de apelación contra la citada resolución, subsecuentemente se admita y se eleve al Superior en grado conforme corresponde.

La Merced, 26 de setiembre del 2013

Robert L. Palacio De La Cruz
 ABOGADO
 Reg. C.A.L. N° 18389
 Reg. C.A.J. N° 389



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE SAN RAMON (Jr. Apurimac N° 252- 254)

30/09/2013 12:14:33
Pag 1 de 1



420130021542013001291520353000526

NOTIFICACION N° 2154-2013-JP-FC

01 OCT. 2013

EXPEDIENTE	00129-2013-0-1520-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede San Ramon
JUEZ	JOSE ARTURO ZEVALLOS VILLAJUAN	ESPECIALISTA LEGAL	FERNANDO RIVERO CORTIJO
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: ORIHUELA AYLAS, ELIANA VERANIEL		
DEMANDADO	: RAMIREZ CHAVEZ, ANDY HEYNE		
DESTINATARIO	ORIHUELA AYLAS ELIANA VERANIEL		

DIRECCION LEGAL: **CALLE UCAYALI N° 170 - SAN RAMON - JUNIN / CHANCHAMAYO / SAN RAMON**

Se adjunta Resolucion DOS de fecha 30/09/2013 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 02 - CONCEDE APELACION DE AUTO

1-10

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Junin

30 DE SETIEMBRE DE 2013

FERNANDO RIVERO CORTIJO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado de San Ramon

JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE SAN RAMON

EXPEDIENTE : 00129-2013-0-1520-JP-FC-01
 MATERIA : ALIMENTOS
 ESPECIALISTA : FERNANDO RIVERO CORTIJO
 DEMANDADO : RAMIREZ CHAVEZ, ANDY HEYNE
 DEMANDANTE : ORIHUELA AYLAS, ELIANA VERANIEL

RESOLUCIÓN Nro. 02

San Ramón, treinta de setiembre
 Del año dos mil trece.-

DADO CUENTA: en la fecha el escrito de Apelación de Auto presentado por Eliana Veraniel Orihuela Aylas; **AL ÚNICO;** estando a lo solicitado; y dado que de la revisión de autos se advierte que el presente recurso de apelación se presentó dentro del plazo de ley, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, son Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, la pluralidad de instancias, conforme lo prevé el inciso 6º del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo X del Título Preliminar de la Norma Adjetiva Civil;

SEGUNDO.- Que, el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.-

TERCERO.- Que, el ultimo párrafo del artículo 427º del Código Procesal Civil estipula: ***“Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes”***

CUARTO.- Que, de la revisión del recurso que antecede se desprende que éste, reúne los requisitos exigidos en los artículos 366º; 367º y 371º del Código Procesal Civil y que fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 178º del Código de los Niños y Adolescentes;

Por lo que, estando a lo dispuesto por el artículo 365º inciso 1, 368º inciso 1, 371º y 376º del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE. CONCÉDASE** el recurso de apelación **CON EFECTO SUSPENSIVO** contra la resolución número uno, que declara la improcedencia de la demanda; en consecuencia **ELÉVESE** el presente expediente al Superior en el termino legal establecido, con la debida nota de atención; **HÁGASE SABER.-**

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia de Junín

FERNANDO RIVERO CORTIJO
 SECRETARIO JUDICIAL
 Juzgado de Paz Letrado de San Ramón

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN

19/02/2014 15:12:18
Pag 1 de 1

SEDE LA MERCED (Jr. Junin Nro. 399 - La Merced)



11 MAR. 2014

NOTIFICACION N° 304-2014-JR-FC

EXPEDIENTE	00309-2013-0-1505-JR-FC-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - Sede La Merced
JUEZ	NILZA GUADALUPE VILLON ANGELES	ESPECIALISTA LEGAL	CONSUELO CASTRO GARCIA
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: ORIHUELA AYLAS, ELIANA VERANIEL		
DEMANDADO	: RAMIREZ CHAVEZ, ANDY HEYNE		
DESTINATARIO	ORIHUELA AYLAS ELIANA VERANIEL		

DIRECCION REAL : **CALLE UCAYALI N° 170 - SAN RAMON - JUNIN / CHANCHAMAYO / SAN RAMON**

Se adjunta Resolucion CINCO de fecha 19/02/2014 a Fjs : 5

ANEXANDO LO SIGUIENTE:
NULA LA RESOLUCION NUMERO UNO

11-3-14

[Handwritten signature and stamp]

19 DE FEBRERO DE 2014

JUZGADO CIVIL - Sede La Merced
EXPEDIENTE : 00309-2013-0-1505-JR-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : CONSUELO CASTRO GARCIA
DEMANDADO : RAMIREZ CHAVEZ, ANDY HEYNE
DEMANDANTE : ORIHUELA AYLAS, ELIANA VERANIEL

AUTO DE VISTA N° - 2014

Resolución N° 05
La Merced, catorce de febrero
del año dos mil catorce.-

I. AUTOS y VISTOS.

Materia de Grado:

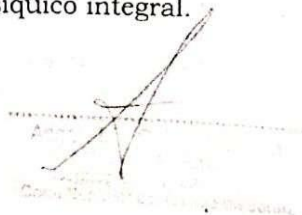
I.1 Materia de apelación es la resolución número uno de fecha nueve de setiembre del año dos mil trece, que obra de fojas treinticuatro a treinticinco, que resuelve declarar improcedente la demanda de prestación de alimentos presentada por Eliana Veraniel Orihuela Aylas, contra Andy Heyne Ramírez Chávez, sobre prestación de alimentos.

Pretensión Impugnatoria:

I.2 La demandante Eliana Veraniel Orihuela Aylas, mediante recurso de apelación de fojas treintiséis a treintiocho, solicita se revoque la resolución apelada y admita la demanda, sosteniendo como agravios: **a)** La resolución impugnada viola flagrantemente los derechos de mi menor hijo concebido, no obstante que el artículo 1° del código Civil establece que "la vida comienza con la concepción, el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece", el concebido requiere una formación integral en el desarrollo físico y mental desde su procreación, cuyo derecho lo consagra el artículo 1° del Código de los Niños y Adolescentes. **b)** En el Expediente N° 02005-2009-PA-TC del 16 de octubre del 2009 se ha establecido el "Principio Pro Debilis", que se circunscribe en que cuando el Estado trate sobre derechos de un concebido debe prevalecer el Principio Favor Debilis, Pro Debilis o Principio de Protección a las Víctimas, en caso de autos se pretende vulnerar los derechos de mi hijo concebido, máxime si desde la concepción el ser humano empieza a nutrirse, alimentarse, y ello requiere de suministro de vitaminas, proteínas por intermedio de la madre, a fin de lograr un desarrollo físico y psíquico integral.

II. CONSIDERANDO:

TEMA DE DECISION:

A handwritten signature in black ink is written over a faint, rectangular stamp. The signature is stylized and appears to be a name. The stamp is mostly illegible but seems to contain some text and possibly a date or official designation.

II.1 Determinar si la resolución apelada debe ser confirmada, revocada o declarada nula.

ANALISIS DE LA DECISION:

II.2 Que, la Norma Suprema, contenida en el artículo ciento treinta y nueve establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso tres, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales, para ello deberá hacer efectivo las normas constitucionales, sustantivas y procesales conforme a los mandatos que ellas contienen.

II.3 Con relación a los agravios propuestos que se resuelven de manera conjunta; respecto que **a)** La resolución impugnada viola flagrantemente los derechos de mi menor hijo concebido, no obstante que el artículo 1° del código Civil establece que “la vida comienza con la concepción, el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece”, el concebido requiere una formación integral en el desarrollo físico y mental desde su procreación, cuyo derecho lo consagra el artículo 1° del Código de los Niños y Adolescentes. Para resolver el caso, verificamos la demanda obrante de fojas veintinueve a treintitrés, por la cual Eliana Veraniel Orihuela Aylas, demanda prestación de alimentos en la suma de quinientos nuevos soles mensuales y en períodos adelantados, por concepto de pensión alimenticia (Pre y Post Natal) a favor de nuestra hija concebida y de la recurrente, dirigida contra Andy Heyne Ramírez Chávez; fundamentando que producto de la relación amorosa sostenida con el demandado desde el mes de febrero del año dos mil trece, quedó embarazada y en la fecha (02-09-2013) contaba con seis meses y tres semanas de gestación, conforme fluye del examen Ecográfico y Control Materno Perinatal, con el que demuestra la existencia del niño procreado, habiéndose el demandado desentendido del embarazo, encontrándose sin recursos económicos debido a que antes de su relación sentimental con el demandado estuvo estudiando en la Universidad San Martín de Porres de la ciudad de Lima, en la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos, y al haber iniciado dicha relación dejó sus estudios y ahora se encuentra en esta provincia sola y sin apoyo de nadie teniendo domicilio en el Distrito de Vitoc, teniendo gastos de pasajes a sus controles, y teniendo que tomar vitaminas y proteínas para el desarrollo adecuado de su menor hija; y a fin de demostrar en forma indubitable su relación sentimental así como la condición de padre del demandado respecto a su embarazo presenta las conversaciones mediante “chat” entre el demandado y la recurrente, así como la conversación mediante Facebook en la que el demandado reconoce en forma expresa que es padre de la hija que tiene en el vientre, debiéndose declarar fundada la demanda máxime si el demandado es una persona de veinticinco años de edad, sin

impedimento físico para trabajar, estando en la obligación de acudir con una pensión alimenticia para el niño procreado como para la recurrente en su condición de madre. Al respecto debemos tomar en consideración lo establecido por la Constitución que en su artículo 1° que prescribe *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*, seguidamente en su artículo 2°.1 señala *“Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.”* Concordante con lo establecido en el artículo 1° del Código Civil *“La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.*

La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo”. Y lo regulado en el Código de los Niños y Adolescentes en sus articulados del Título Preliminar; artículo I *“Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.*

El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece...” artículo II *“El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.”* En ese sentido, se demanda alimentos a favor de un niño que está por nacer - un concebido - a fin de que quien ha tenido relaciones sentimentales con su madre le preste alimentos desde antes de nacer y después del alumbramiento; asimismo, se pretende alimentos a favor de la recurrente quien es la madre. Frente a ello debemos advertir lo sostenido por el A - Quo en la resolución número uno que declara improcedente la demanda se ampara en lo establecido en el artículo 414° del Código Civil *“En los casos del artículo 402°, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto...”*, señalando que la pensión de alimentos a favor de la concebida deviene en irregular, dado que dicho artículo sólo ampara a la madre cuando el padre ha reconocido al hijo o cuando se encuentre dentro de los supuestos prescritos en el artículo 402° del Código Civil, además que según lo establecido en el artículo 1° del Código Civil la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, deviniendo su pedido en improcedente por cuanto para solicitar alimentos para un menor de edad la condición es que nazca vivo. Sin embargo, el Magistrado no ha tenido en cuenta que nuestra Carta Magna considera que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, considerándose persona humana desde la concepción hasta la muerte, y que el concebido ostenta todos los derechos para todo cuanto sea a su favor, siendo que la condición a que nazca vivo es para derechos patrimoniales, pero los alimentos no sólo son derechos patrimoniales, sino también tienen contenido extrapatrimonial, debido a que se trata de una obligación espiritual, un deber moral, que se sustenta en los deberes de solidaridad, amor, compromiso hacia el acreedor que por motivos de consanguinidad o de

afinidad se encuentran en el deber de acudir con una pensión alimenticia; no podemos interpretar los derechos de las personas en forma restringida, ello sólo sucede cuando se limitan el ejercicio de los derechos, pero no cuando se establecen un sin número de derechos protegidos por la Constitución, los mismos que deben ser interpretados a fin que se hagan efectivo los derechos fundamentales, ello con relación al concebido.

II. 4 Respecto a la pretensión de alimentos a favor de la madre, el artículo 414° del Código Civil establece *“En los casos del artículo 402, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. (...)”*

Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; se dirigen contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante”. Pretensión que también ha sido demandada por Eliana Veraniel Orihuela Aylas y que no ha sido materia de pronunciamiento motivado para declarar su improcedencia, como lo establece el artículo 121° del Código Procesal Civil *“Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”.*

II. 5 El agravio **b)** En el Expediente N° 02005-2009-PA-TC del 16 de octubre del 2009 se ha establecido el “Principio Pro Debilis”, que se circunscribe en que cuando el Estado trate sobre derechos de un concebido debe prevalecer el Principio Favor Debilis, Pro Debilis o Principio de Protección a las Víctimas, en caso de autos se pretende vulnerar los derechos de mi hijo concebido, máxime si desde la concepción el ser humano empieza a nutrirse, alimentarse, y ello requiere de suministro de vitaminas, proteínas por intermedio de la madre, a fin de lograr un desarrollo físico y psíquico integral. Al respecto, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes establece *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.* Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02005-2009-PA-TC, desarrollando **El derecho a la vida en los tratados y otros documentos internacionales de los que el Perú es parte**, en su fundamento 12, precisa: *“...Asimismo, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (párrafo 3 del Preámbulo) “Considerando que el niño, por su falta de*

madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”, siguiendo la misma línea, interpretando el concepto de **El concebido como sujeto de protección jurídica**, en su fundamento 19 señalada: “Tanto por la normativa internacional como la nacional (constitucional como infraconstitucional) resulta evidente que la vida es protegida desde la concepción; siendo ésta, por lo menos desde la perspectiva del Derecho aplicable a nuestro país, una cuestión ya determinada, y sobre la cual no tendría utilidad hacer en este momento disquisiciones mayores”. Asimismo, en sus fundamentos 33 y 34 conceptúa los principios Pro homine y Pro debilis, que configuran el principio de centralidad del ser humano; principios que ordenan interpretar los contenidos normativos a la luz del derecho Constitucional a fin que se hagan efectivos los derechos fundamentales. Dejándose claramente establecido que el concebido es sujeto de derechos para todo cuanto le favorece, siendo el derecho a los alimentos uno de ellos y que además constituye un medio para que el concebido se desarrolle física-biológicamente en forma normal, se le debe de proteger debido a su dependencia de otro ser que en este caso es su madre y quien reclama alimentos.

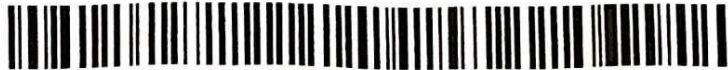
III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo prescrito por el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución número uno de fecha nueve de setiembre del dos mil trece, que obra de fojas treinticuatro y siguiente, que resuelve declarar improcedente la demanda de prestación de alimentos presentada por Eliana Veraniel Orihuela Aylas, con lo demás que contiene; **NOTIFÍQUESE** y devuélvase al Juzgado de origen, con la nota de atención. Interviniendo la cursora por licencia de su titular y disposición Superior.-

Handwritten signature and official stamp of the Tribunal Supremo de Justicia.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE SAN RAMON (Jr. Apurimac N° 252- 254)

11/06/2014 09 26 52
Pag 1 de 1



420140010502013001291520353000526

NOTIFICACION N° 1050-2014-JP-FC

EXPEDIENTE 00129-2013-0-1520-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede San Ramon
JUEZ JOSE ARTURO ZEVALLOS VILLAJUAN ESPECIALISTA FERNANDO RIVERO CORTIJO
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : ORIHUELA AYLAS, ELIANA VERANIEL
DEMANDADO : RAMIREZ CHAVEZ, ANDY HEYNE

DESTINATARIO ORIHUELA AYLAS ELIANA VERANIEL

DIRECCION LEGAL : CALLE UCAYALI N° 170 - SAN RAMON - JUNIN / CHANCHAMAYO / SAN RAMON

Se adjunta Resolucion SEIS de fecha 11/06/2014 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 06 - RECIBE EXPEDIENTE DESPUES DE ABSOLVER EL GRADO Y ORDENA INGRESAR A DESPACHO PARA RESOLVER

15-6-14

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Junin

FERNANDO RIVERO CORTIJO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado de San Ramon

11 DE JUNIO DE 2014

JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE SAN RAMON

EXPEDIENTE : 00129-2013-0-1520-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : FERNANDO RIVERO CORTIJO
DEMANDADO : RAMIREZ CHAVEZ, ANDY HEYNE
DEMANDANTE : ORIHUELA AYLAS, ELIANA VERANIEL

RESOLUCIÓN Nro. 06

San Ramón, once de junio
Del año dos mil catorce.-

DADO CUENTA: en la fecha por recibido el oficio Nro. 00309-2013/2013-JECLMCH-CSJJU-PJ-NGVA-ccg, remitido por el Juzgado Especializado en lo Civil de la Merced- Chamchamayo, donde devuelve el presente expediente después de haber emitido el auto de vista; en consecuencia: **CÚMPLASE** lo ejecutoriado y **A CONOCIMIENTO** de las partes; consecuentemente: y de conformidad con lo resuelto por el superior; **INGRESEN** lo autos a Despacho a fin de emitir la resolución correspondiente; **HÁGASE SABER.-**

FEDER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia Junín

FERNANDO RIVERO CORTIJO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado de San Ramón

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN

21/07/2014 11:24:55
Pag 1 de 1

SEDE SAN RAMON (Jr. Apurimac N° 252-254)



420140014672013001291520353000526

NOTIFICACION N° 1467-2014-JP-FC

EXPEDIENTE	00129-2013-0-1520-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede San Ramon
JUEZ	JOSE ARTURO ZEVALLOS VILLAJUAN	ESPECIALISTA	FERNANDO RIVERO CORTIJO
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: ORIHUELA AYLAS, ELIANA VERANIEL		
DEMANDADO	: RAMIREZ CHAVEZ, ANDY HEYNE		
DESTINATARIO	ORIHUELA AYLAS ELIANA VERANIEL		

DIRECCION LEGAL: CALLE UCAYALI N° 170 - SAN RAMON - JUNIN / CHANCHAMAYO / SAN RAMON

Se adjunta Resolucion SIETE de fecha 21/07/2014 a Fjs: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 07 - AUTO ADMISORIO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Junin
FERNANDO RIVERO CORTIJO
SECCION PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado de San Ramon

21-7-14

21 DE JULIO DE 2014

JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE SAN RAMÓN

EXPEDIENTE : 00129-2013-0-1520-JP-FC-01
 MATERIA : ALIMENTOS
 ESPECIALISTA : FERNANDO RIVERO CORTIJO
 DEMANDADO : RAMIREZ CHAVEZ, ANDY HEYNE
 DEMANDANTE : ORIHUELA AYLAS, ELIANA VERANIEL

RESOLUCIÓN Nro. 07

San Ramón, dieciocho de julio
 Del año dos mil catorce.-

DADO CUENTA: en la fecha el escrito presentado por el abogado de la demandante TÉNGASE presente y emítase la resolución correspondiente.

VISTOS: el Auto de Vista; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Auto de Vista de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, emitido por el Juzgado Especializado en lo Civil, que en la parte Decisoria DECLARA LA NULIDAD de la resolución número uno de fecha nueve de setiembre del año dos mil trece que resuelve declarar improcedente la demanda de prestación de alimentos presentada por Eliana Veraniel Orihuela Aylas, contra Andy Heyni RAMIREZ CHAVEZ.

SEGUNDO.- Que, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

TERCERO.- Que, revisada la demanda interpuesta, ésta cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil;

CUARTO.- Que, la recurrente ha acreditado tener legitimidad e interés para obrar, quien solicita al demandado le acuda con una pensión alimenticia (pre y post natal a favor de su hija concebida, y de la recurrente;

QUINTO.- Y estando a los hechos expuestos y los anexos adjuntos, de conformidad a lo establecido por los artículos 164° y 168° del Código de los Niños y Adolescentes y en cumplimiento al mandato superior: **SE RESUELVE: ADMÍTASE** la demanda interpuesta por **ELIANA VERANIEL ORIUUELA AYLAS** contra **ANDY HEYNE RAMIREZ CHAVEZ**, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**, a favor de su hija concebida y de la recurrente, en la vía de **PROCESO ÚNICO**, por ofrecidos los medios probatorios que se indican agregándose a los autos los anexos que se acompañan. **CÓRRASE TRASLADO** al demandado, para que en el plazo de **CINCO DIAS**, más el término de la distancia, cumpla con absolver la presente demanda, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en rebeldía; debiendo adjuntar a la contestación de la demanda, su boleta de pago o declaración jurada de sus ingresos, conforme a lo previsto por el artículo 565° del Código Adjetivo; **HABILÍTESE** fecha y hora a fin de que el Notificador Judicial cumpla con la notificación del demandado; **HÁGASE SABER:-**

JOSE ARTURO ZEVALLOS VILLAJUAN
 JUEZ

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia de Junín

FERNANDO RIVERO CORTIJO
 SECRETARIO JUDICIAL
 Juzgado de Paz Letrado de San Ramón